

137
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

"LA AVERIGUACION PREVIA EN LA INSEMINACION ARTIFICIAL ILICITA"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GABRIELA GONZALEZ GONZALEZ



ENEP
ARAGON

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, Edo. de Méx., Noviembre, 1991



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA PRUEBA EN LA AVERIGUACION PREVIA EN LA INSEMINACION- ARTIFICIAL ILICITA.

CAPITULO I. G E N E R A L I D A D E S . pags.

Concepto de Inseminación Artificial	1
Concepto de delito	3
Concepto de Inseminación Artificial ilícita	7
Clasificación del delito de inseminación Artificial	8
Análisis al artículo 4º Constitucional	14
Análisis al artículo 466 de la Ley General de Salud	17
Análisis al artículo 6º del Código Penal	21
Competencia Federal para conocer en la Investigación del Ilícito.	22

CAPITULO II. LA AVERIGUACION PREVIA.

Concepto de Averiguación Previa	27
Fundamento legal.	30
Autoridad encargada de la Averiguación Previa.	32
Requisitos de procedibilidad para iniciar la Averiguación Previa.	35

El Cuerpo del Delito y la probable Responsabilidad	37
Medios de Prueba	41
Determinaciones que emite el Ministerio Público	44

**CAPITULO . III. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DELITO DE
INSEMINACION ARTIFICIAL.**

Concepto de medios de prueba	59
Sistemas de Prueba	62
Medios de prueba, objeto y órgano de prueba	67
Medios de Prueba en General	77
Medios de prueba que en especial deban practicarse - para integrar el ilícito de inseminación artificial.	98
C O N C L U S I O N E S .	107
B I B L I O G R A F I A.	

I T R O D U C C I O N .

La inseminación artificial ilícita es un tipo penal relativamente nueva, por cuanto a que esta clase de practicas apenas se empiezan a realizar en nuestro país, situación por la cual aun no han quedado plenamente definidas las circunstancias y condiciones en las que el ilícito se comete, así como la diversidad de maneras en las que pue de perpetrarse.

Es importante mencionar que la practica del ilícito en estudio resulta casi siempre oculta, realizandose en clinicas u hospitales o bien en otro tipo de centros de un a manera escondida, lugares en los cuales generalmente no se guardan las condiciones de salubridad que se requieren para tal práctica; en virtud de lo anterior en dichos lugares pueden recabarse diversos elementos de prueba que son conducentes a la comprobación del cuerpo del delito en cuestión labor ardua que tiene que desarrollar la autoridad federal investigadora toda vez que lo vestigios que dejan esta clase de prácticas pueden ser facilmente confundidos con lo que deja cualquier otro tipo de prácticas medicas, por lo que se hace necesario poner una mayor atención a los medios de prueba que sean aptos para acreditar la existencia de actos tendientes a producir artificialmente el embarzo de una mujer, medios que hasta el momento no se encuentran claramente definidos, situación que motivo la elaboración de este trabajo.

C A P I T U L O I .

G E N E R A L I D A D E S .

a) CONCEPTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

Existen varias definiciones acerca de lo que es "Inseminación Artificial", algunas de las cuales mencionaremos en seguida, para posteriormente dar acerca de la -- misma nuestra propia opinión:

En la actualidad la Ley General de salud en su artículo 466 nos menciona "Al que sin concetimiento de - una mujer, a aun con el contentimiento, si esta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial se le - aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el -- embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo se impondra de dos a ocho años.

La mujer casada no podra otorgar su concentimiento, sin la conformidad de su conyuge."

Como podemos observar, el articulo antes mencionado no da una definición de lo que es Inseminación Artificial, por lo que nos apoyaremos en opiniones técnicas.

El diccionario Terminológico de Ciencias Médicas Salvat nos dice que la misma consiste en la "Intro---

ducción por medio de instrumentos, del semen en la vagina o matriz para producir embarazo."(1)

El diccionario de ciencias Médicas "Dorland"-- define a la inseminación artificial "como introducción del semen en al vagina por medios artificilaes con miras de producir embarazo"(2)

rambaur Raymond,, define a la inseminación Artificial de la siguiente manera: "Consiste en al introducción de esperma en el interior de los Organos genitales femeninos mediante un procedimiento distrinto al contacto sexual norma".(3)

Para EL Doctor Ruben Quintero Monasterios,define-- lo que es la "Inseminación Artificial en el ser humano, se se dice que es un procedimiento terapéutico por el cual el semen o los espermatozoides del esposo, o en otros casos -- de un tercero denominado donante, son introducidos mediante maniobras instrumentales, en el tracto genital de la mujer".

(4).

-
- (1) Diccionario terminológico de ciencias médicas Salvat Mexicana de Editores. S.A. de c.v. Décima edición pag.577.
 - (2) Diccionario de Ciencias Médicas "Dorland" ateneo Editorial . pag. 731.
 - (3) Rambaur Raymond "El drama Humano de la inseminación artificial (traducido del francés por el Doc. Baldomero Condon Bonet) Impresiones Modernas México,D.F. 1953 Pag.21.
 - (4) Quintero Monasterio Rúben "La Inseminación Artificial Humana, su valor en el tratamiento de la infertilidad".- Caracas ,Universidad central de Venezuela, Organización de Bien estar Estudiantial. 1974 pag. 24-25.

"Todo el mecanismo de esta inseminación artificial consiste en producir que se establezcan el contacto entre el elemento activo fecundante del varón y el óvulo de la mujer pero los procedimientos pueden ser entre conyuges o utilizando material ajeno." (5).

Como mencionamos con antelación, en el artículo 466 de la Ley General de Salud no se dá una definición de lo que es inseminación artificial, ya que unicamente se limita a sancionar la conducta sin describirla, sin embargo apoyandonos en los conceptos técnicos antes citados, podemos decir que la inseminación artificial consiste en la introducción del esperma masculino en los organos genitales de la mujer, mediante un procedimiento terapeutico, con la intención de producir el embarazo. Desprendiendose de lo anterior que si estas maniobras son realizadas sin el consentimiento de la mujer, o con el consentimiento de ésta si es menor o incapaz, la inseminación artificial practicada en tales condiciones constituirá delito.

b) CONCEPTO DE DELITO.

El concepto de delito ha variado a través de la historia y conforme a las ideas de cada pueblo, así como las costumbres del mismo siendo difícil un concepto profundo

(5) Pérez Serrano, Nicolas. EuteleGINECIA y Derecho. separata de la revista del foro canario. Publicación de Iltre Colegio de Abogados de Palmas Pag. 16.

que se aplique en todo momento y que tenga validez, y al no existir un criterio de manera uniformada para dar este concepto, ya que unos autores dicen que se debe atender en cuanto a sus elementos otros lo hacen atendiendo a sus características, pero todo esto viene de la necesidad del concepto, y las ideas que se tengan para definirlo, por lo que daremos unas definiciones del delito:

Para FRANCISCO CARRARA "delito es la Infracción de la Ley del estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso". (6)

El Lic. OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO, — nos dice "es la conducta sancionada por leyes penales fundamentales del individuo y de la sociedad" (7), siendo esta definición sencilla y coincide con la definición que nos da el artículo 7o, del código penal, para el Distrito Federal.

- (6) Carrara Francisco. Programa de Derecho Criminal, parte-Especial. Vol. 1-3, Editorial Témis, Bogotá 1973. tercera Edición. pág. 522.
- (7) Osorio y Nieto César Augusto. Síntesis de derecho Penal Ed. Trillas. Segunda Edición 1986. Pág. 43.

Para Eugenio Cuello Calón es " La infracción humana antijurídica, típica, culpable y punible". (8).

El Doctor Jiménez de Azúa nos dice que " Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal" (9). Este concepto es ampliamente criticado por el maestro Fernando Castellanos Tena, quien argumenta que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere del delito pero no un elemento de este ".(10). Así mismo y refiriéndose a la punibilidad dice que la misma no es un elemento del delito "Pues la pena es el castigo del comportamiento, no siendo lo mismo la punibilidad que la pena, toda vez que la punibilidad es un ingrediente de la norma por la calidad de la conducta, y la pena es solo el castigo que impone el estado al delincuente, garantizando así el orden jurídico"(11). De igual manera considera que las condiciones objetivas de punibilidad no constituyen elemento del delito, siendo exigidas de manera excepcional por el legislador.

(8) Citado por Castellanos Tena. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Edit. Porrúa Méx. 17a. Ed. Pag. 130.

(9) Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit, Pag. 130.

(10) Idem. Pag. 131.

(11) Ibidem.

Por último, nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 7o. nos dice:

"Art. 7o. - Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

La definición de nuestro ordenamiento penal resulta bastante sencilla, refiriéndose unicamente a dos de los elementos reconocidos generalmente como integrantes del delito que son la conducta y la punibilidad, sin embargo, -- aunque dicha definición es bastante sencilla, resulta suficiente para entender que todas las conductas expresadas en dicho ordenamiento son delito, mereciendo las mismas ser -- sancionadas con una pena, según corresponda al delito de -- que se trate.

De las definiciones antes mencionadas podemos apreciar que la mayoría de los autores son coincidentes con algunos de los elementos del delito, destacandose dentro de estos la Conducta, la Antijuridicidad o antijuricidad y la Culpabilidad, siendo estos tres elementos esenciales del delito, generalmente reconocidos, y con los que la mayoría de los autores están de acuerdo.

c) CONCEPTO DE INSEMINACION ARTIFICIAL
ILICITA.

En lineas anteriores se dió el concepto de Inseminación Artificial, así mismo se hizo mención al concepto de delito, lo que en este momento nos es indispensable para dar el concepto concreto de lo que es la Inseminación Artificial Ilícita, ya que como mencionamos anteriormente, nuestra legislación penal no lo dá, por lo que concretizando diremos que: " Al que mediante maniobras o artificios introduzca semen en el interior de los organos genitales de una mujer, con el propósito de producir el embarazo, sin el consentimiento de la misma, o con su consentimiento si esta fuere incapaz o menor, incurrirá en el delito de Inseminación Artificial Ilícita.

El anterior concepto, si bien es cierto no es una idea completamente acabada del injusto en estudio, si nos es propio para entender el tema que nos ocupa y poder discernir cuando la conducta del sujeto constituye delito y cuando no.

El último párrafo del referido artículo 466 nos dice que "La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada, sin la conformidad de su conyuge", apreciándose en el párrafo antes mencionado que se --

prohíbe la práctica de inseminación artificial por parte de la mujer, sin el consentimiento de su conyuge, pero no se hace referencia a la penalidad que le correspondería a dicha mujer si obrare conforme a dicho precepto, esto es, -- que se hiciere inseminar sin el consentimiento de su conyuge, dejandose una laguna en la ley, pero atendiendose al -- principio general Indubio Pro-reo, tal conducta, si bien -- prohibida, la misma no constituye delito, ya que como se ha mencionado, y como lo menciona nuestro artículo 7o. del Código Pena aplicable a toda la República en materia del Fugro Federal, "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", y al respecto, la conducta prohibida que -- tratamos carece de sanción, por lo que la misma no debe -- ser considerada como delito, (por lo menos hasta que se --- corrija esta laguna en la ley y se establezca la sanción corespondiente), ya que imponer una de las sanciones aplicables a otra de las conductas previstas en dicho precepto, -- conculcaría garantías individuales al agente.

d) CLASIFICACION DEL DELITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

1) POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO:

a) En relación a la conducta el mismo es de ACCION, toda vez que para su perpetración se requiere de -- maniobrar, realizar movimientos corporales para producir el embarazo.

II) POR EL RESULTADO:

a) Es un delito formal, pues al violar lo --
dispuesto por el artículo 466 de la Ley General de Salud, -
se agota el tipo penal, no resultando necesario el resulta-
do del delito de Inseminación Artificial, ya que únicamente
lo que se sanciona es la conducta desplegada y no el resul-
tado que de esta conducta se provocara.

La sola conducta agota el objeto del delito-
siendo el ilícito de mera actividad, no dando importancia -
al resultado material en el mundo exterior.

III) POR EL DAÑO:

a) en relación al ilícito que nos ocupa, és-
te es de lesión porque lesiona un bien jurídico protegido -
por la Ley; ocasionando un daño a la mujer que sea insemina-
da Artificialmente, independientemente que se produzca o no
embarazo.

IV) POR SU DURACION:

a) atendiendo a lo dispuesto por el artículo
70. del Código Penal Federal en su primer párrafo establece
que "el delito de Inseminación artificial es " Instantáneo,
cuando la consumación se agota en el mismo momento en que -

se han realizado todos sus elementos materiales, esto es, concretizando la conducta al realizar los actos tendientes a producir el embarazo en la mujer de una manera artificial.

V) POR EL ELEMENTO SUBJETIVO O CULPABILIDAD:

a) de acuerdo al artículo 8° del Código Penal Federal, el delito puede clasificarse como Intencional; preterintencional o de imprudencia, en el caso de -- que tratamos, el delito de Inseminación Artificial es de Carácter intencional o doloso, ya que las maniobras que se realicen en la mujer van claramente encaminadas a producir artificialmente el embarazo en la misma, queriendo el resultado prohibido por la ley, resultando punible la conducta se produzca o no el embarazo, como ya habíamos apuntado con anterioridad.

VI) POR SU ESTRUCTURA

a) La figura típica que estudiamos es de naturaleza SIMPLE, ya que no se requiere de otra figura para que nazca al campo penal, cubriendo un solo bien jurídicamente protegido que es la libre voluntad de procrear por parte de la mujer, ya que, como hemos mencionado, única y exclusivamente es ésta la que puede constituir al sujeto pasivo, dada la naturaleza de la misma.

VII) POR EL NUMERO DE ACTOS QUE LO INTEGRAN:

a) El delito de inseminación artificial -- puede ser de carácter UNISUBSISTENTE, cuando para su perpetración, el o los individuos que lo realicen lo hagan - en un solo acto.

b) Así mismo puede ser considerado como de carácter PLURISUBSISTENTE, cuando pra su realización se - requiere de consumar varios actos, y esto en razón de las diversas técnicas que son utilizadas para realizar la in- seminación artificial, ya sea legal o ilícita.

VIII) POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE PARTICIPAN:

a) El ilícito de inseminación artificial - puede ser realizado por una sola persona, por ser ésta la única que realica las maniobras en la mujer para producir el embarazo, en cuyo caso se tratará de un delito de ca- rácter UNISUBJETIVO, o bien participar en las mismas va- rios sujetos, en cuyo supuesto el delito tendrá el carác- ter de PLURISUBJETIVO.

Cabe hacer mención, que aunque las perso- nas físicas son las unicas que pueden ser sujetos de res- ponsabilidad penal, ya que las cosas no cometen delitos, - las personas morales si pueden ser susceptibles de ser res- ponsables civilmente de los actos que realicen, por ejem-

plo, un apoderado legal, un presidente de alguna asociación, o bien un integrante de la misma, que valiéndose de la misma, a dicho nombre o representación actúen, ya que de los mismos pueden derivarse diversos grados de participación, pudiendo encuadrarse su conducta en cualquiera de los supuestos manejados por el artículo 13 del Código Penal, el cual establece:

ART. 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí.
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxiliien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

Como podemos ver, son muchas las hipótesis en las que el sujeto activo del delito puede colocarse, en sus diversos grados de participación, pudiendo, por tanto la autoridad federal investigadora hacer objeto de su la-

bor, lo mismo al médico que practique la operación, que al administrador del hospital que realice el trato, una enfermera, etc..

EL SUJETO PASIVO: Este debe ser necesariamente una mujer, ya que por naturaleza, es a esta a la -- que se le ha encomendado la "labor" de mantener la pro-- creación, no pudiendo ser, por tanto un hombre, ya que es-- to sería imposible, siendo por tanto la mujer la titular-- del bien jurídicamente protegido, y solo lo sería el hom-- bre en el caso previsto por el artículo 466 de la Ley Ge-- neral de Salud, a que ya nos hemos referido, en su último párrafo, pero como también ya hemos visto, no existe san-- ción para la mujer que otorgue su consentimiento para ser inseminada, por tanto consideramos que sigue siendo única mente la mujer la susceptible de considerarse Sujeto Pasivo.

IX) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION:

a) La figura de Inseminación Artificial -- Ilicita es perseguible DE OFICIO, ya que en este caso no-- se establece expresamente otra forma de perseguirse, ya -- que no se deja a manos de los particulares la potestad -- de incitar la actividad investigadora, siendo parte legiti mada para hacerlo, sino que cualquier persona puede denun

cvlar los hechos, lo que será bastante para que la autoridad investigadora se avoque a su conocimiento.

X) POR LA MATERIA:

a) El ilícito en estudio se encuentra regulado por una ley especial, siendo esta la Ley General de Salud, como lo establecen los artículos 1º y 466 de la misma, siendo por tanto un delito de carácter federal, lo que se desprende de lo establecido por el artículo 51 de la Ley -- Orgánica del Poder Judicial el cual establece: " Los jueces de distrito en materia penal en el Distrito Federal conocerán: I.- De los delitos del orden federal.- Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) Los señalados en los artículos 2º al 5º -- del Código Penal ;".

Cabe hacer mención que en la face de averiguación previa, la autoridad competente para conocer del -- ilícito en estudio lo es el Ministerio Público Federal, entanto que durante la etapa procesal lo será un juez federal en el caso concreto, el Juez de Distrito en Materia Penal.

ANALISIS AL ARTICULO 4º CONSTITUCIONAL .

El artículo 4º Constitucional establece:

"Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley, esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Del artículo antes mencionado se desprende que la ley no hace distinciones entre personas de uno y otro

sexo, contando con los mismos derechos y obligaciones el hombre y la mujer ante la ley; así mismo nos refiere varios aspectos de la vida familiar, como son el contar con una vivienda digna y preservar los valores del menor, la salud y el sano desarrollo familiar, resaltando para efectos de este estudio la libre voluntad de las personas de procrear los hijos que decae, así como el espaciamiento de los mismos, donde se desprende el fundamento angular del bien jurídico que protege el tipo en estudio, siendo éste La Libre Voluntad de procrear.

En efecto, al practicar la inseminación artificial en una mujer, sin contar con su consentimiento, se está vulnerando su decisión de procrear, ya que la tendencia es de producir el embarazo en la misma, y en caso de que esto se lograra, muy seguramente la misma tendría un hijo no-deceado, agravandose esta situación si, además, es utilizado semen de varón el cual no es su esposo, o de aquel con el que le hubiera gustado procrear.

Así mismo, en el caso del último párrafo del artículo 466 de la Ley General de Salud, se violaría la voluntad del esposo de procrear, aun y cuando su esposa si lo decaera, situación, por demás grave, si el semen no le es propio.

ANALISIS AL ARTICULO 466 DE LA LEY
GENERAL DE SALUD.

Como mencionabamos en lineas anteriores, la figura de inseminación artificial ilícita en nuestro país es relativamente nueva, y esto en razón de que aún no se ha determinado un criterio para la realización de las prácticas de fecundación artificial, lo que evidentemente acarrea un número de problemas, mismos que se trata de evitar con la regulación de dichas prácticas, sin embargo, el propio artículo 466 unicamente se refiere a reprochar la actividad de inseminación artificial en una mujer, sin que ésta haya otorgado previamente su consentimiento, o con el consentimiento de la misma, si se trata de menor o incapaz, así mismo reprueba la conducta de la mujer casada que se hace inseminar, u otorga su consentimiento para ser inseminada, sin contar con el consentimiento de su conyuge, sin embargo, como tambien ya lo dijimos, en este último caso no se prevé sanción alguna, lo que evidentemente constituye una deficiencia legislativa.

La figura de inseminación artificial, en sus diversas formas, primeramente se les quiso comparar con las figuras penales de la violación equiparada, en razón de que se realizaban maniobras dentro de la vagina de la mujer a inseminar, figura delictiva, que en la actualidad se encuentra bastante regulada; así mismo se le trató de equiparar al adulterio, en razón de que muchas mujeres casadas, que no habian podido tener hijos por los medios naturales--

que no habian podido tener hijos normalmente, recurrieron a la práctica de los medios artificiales, en muchas ocasiones sin el consentimiento del marido y sin utilizar materia fecundante de éste, lo que acarreó gravez problemas, incluso hasta de llegar la divorcio.

Ahora bien, nosotros vivimos en un sistema jurídico de estricto derecho, por lo que nos debemos ajustar a lo que la norma establece, no pudiendo actuar en situaciones similares, sino jurídicamente iguales, esto es, cuando la conducta desplegada por el activo es perfectamente encuadrable al tipo penal, al respecto el artículo 14 de nuestra Constitución Política en su Tercer Párrafo establece: " En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."...

Como podemos ver, nada puede ser considerado como delito, en tanto la ley no lo establezca como tal, por muy reprochable que pudiera ser la conducta, al respecto Cuello Calón nos dice: " Un hecho no es antijurídico sino se haya definido por la Ley como delito, por antisocial o inmorál que se repute, si la ley no lo considera delictuoso, no es delito". (12)

(12) Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal" Novena Edición. Tomo I, Barcelona, España. Pag. 294.

A efecto de poder comprender mas ampliamente el tipo penal en estudio, nos permitimos transcribir el artículo 466, el que a la letra dice:

"Art. 466: Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento si esta fuere menor o incapáz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo-- se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su conyuge"

Como se desprende del precepto antes citado, basta que se concretice la conducta, esto es, que se practique la inseminación artificial en una mujer, sin que exista su consentimiento o que este se encuentre viciado, por causas de minoría de edad o por ser incapáz, para que se configure el ilícito en estudio, independientemente de que se produzca el embarazo, sin embargo, aun y cuando se ha establecido la sanción para el delito de referencia, NO se describe a la conducta, esto es, no se dá el concepto de lo que es la inseminación artificial, por lo cual, es necesario que el organo investigador se apoye en técnicos médicos para descubrir indicios de la práctica de inseminación artificial, ya que estos, como se ha mencionado, pueden ser confundidos con los de cualquier otra práctica médica, y así-

mismo pueden estarse practicando otro tipo de maniobras que no constituyan delito y que a la gente sin experiencia le haga pensar que se está practicando o se practicó una inseminación artificial, sin serlo.

Por otro lado observamos que en el último párrafo del precepto en estudio, se ha omitido sancionar la inseminación artificial con consentimiento de la mujer, pero sin el consentimiento del marido. Resulta claro que en este caso no podría ser sujeto activo del delito el médico cirujano o cualquier otro partícipe de la inseminación, ya que para sancionar su conducta se requiere que no se cuente con el consentimiento de la mujer, el cual si tendría, aunque sería posible que se le atribuyera otro delito, como el de encubrimiento, por ejemplo, así mismo resultaría improcedente que se sancionara a la mujer que diera su consentimiento para ser inseminada, sin la aprobación del marido, ya que el precepto que estudiamos ha prevenido la hipótesis pero no la sanción, por lo que remitiendonos de nueva cuenta al artículo 14 Constitucional, veremos que para sancionar una conducta, previamente debe haberse establecido una pena aplicable a la misma, esto es, a la conducta, lo cual no sucede en el presente caso, por lo cual, aun y cuando es reprochable la conducta de la mujer que se hace inseminar o da su consentimiento para ser inseminada, sin la aprobación de su marido, la misma no es sancionable con pena alguna.

ANALISIS AL ARTICULO 6º DEL CODIGO PENAL.

El artículo 6º del código penal hubica la -- aplicacion de las normas conducentes al ilícito que trata-- mos, así tenemos que dicho precepto establece:

" Art. 6º. Cuando se cometa un delito no -- previsto en este código, pero si en una ley especial o en -- un tratado internacional de observancia obligatoria en Méxi-- xico, se aplicaran estos, tomando en cuenta las disposicio-- nes del libro primero del presente código y, en su caso, -- las conducentes del libro segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada-- por diversas disposiciones, la ley especial prevalecerá so-- bre la general."

La ubicación de la tramitación del delito -- de marras se encuentra regulada por las disposiciones de la Ley General de Salud, ya que en términos del artículo an-- antes citado, la mencionada Ley tiene carácter especial, -- así mismo son aplicables las disposiciones generales conte-- nidas en el Libro Primero del Código Penal, y las conducen-- tes del libro segundo, disposiciones que son aplicables a-- todos los casos en que el ilícito se encuentre regulado por una Ley Especial, o en una ley general y además una espe-- cial, debindose sujetar a las disposiciones de ésta última.

COMPETENCIA FEDERAL PARA CONOCER EN LA INVESTIGACION DEL ILICITO A ESTUDIO.

Ya hemos dicho que la figura delictiva de -- inseminación artificial está contenida en una Ley de carácter especial, y al efecto la autoridad competente para conocer del referido delito, lo es El Ministerio Público Federal, pues es de competencia federal todos los delitos que-- se encuentren contenidos en leyes especiales, y en el presente caso, La Ley General de Salud lo es.

Así mismo la autoridad federal investigadora funda su actividad en lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- el que nos señala expresamente:

" Art. 102.- La ley organizará al ministerio publico de la federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo a la ley respectiva, debiendo estar precididos por un procurador general el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al ministerio público de la federación, la persecución de todos los delitos del orden federal y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para --

que la administración de justicia sea pronta y expedita; -- pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine. ..."

En efecto, una de las obligaciones que Constitucionalmente le son impuestas al Ministerio Público Federal es precisamente la investigación de los delitos de investidura federal, como lo es la Inseminación Artificial -- ilícita; así mismo, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece cuales son los delitos que deben ser considerados de orden federal. en -- cual dice:

"Art. 51.- Los jueces de Distrito en Materia penal en el Distrito Federal conocerán:

I.- De los delitos de orden federal.
Son delitos de orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados.

b) Los señalados en los artículos 2º al 5º-- del Código Penal..."

El los términos antes apuntados, se establece que el delito de Inseminación artificial es un ilícito de orden federal, ya que se encuentra previsto en una ley federal, y así mismo la autoridad encargada de su persecución -- lo es el Ministerio Público Federal, así mismo en la fase procesal será el encargado de vigilar el procedimiento, así

como aportar las pruebas conducentes a acreditar la responsabilidad penal del encausado.

Por otro lado, y una vez agotada la etapa de averiguación previa, si a juicio del organo investigador se encuentra plenamente comprobado en cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del inculcado, este consignará las actuaciones al Juez de Distrito Correspondiente, el cual será el del lugar en donde se cometió el ilícito, la cuestión de la competencia se encuentra regulada por los artículos 6º al 9º del Código Federal de Procedimientos Penales, al respecto el primero de los preceptos invocados nos refiere:

"Art. 6º El tribunal competente para conocer de un delito, es el del lugar en que se comete.

Si el delito produce efectos en dos o mas entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de estas o el que hubiere prevenido."

Así mismo este código Procedimental nos dá las bases de competencia para los casos en que el delito sea perpetrado fuera de la República Mexicana, al respecto el artículo 7º del Código de Procedimientos Penales nos dice:

que la autoridad competente es el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculcado; pero si este se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal de igual categoría en el Distrito Federal, ante quien el Ministerio Público ejercite la acción penal."

Por otro lado, el artículo 8º del código en cita nos dice: " En los casos de las fracciones I y II del artículo 5º del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional a donde arribe el buque; y en los casos de la Fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque".

Aun y con lo que se ha expresado es probable que se susciten dudas sobre la competencia de las autoridades que deban de conocer del ilícito, pero a efecto de resolver tal cuestión, el artículo 11º del Código Procedimental Penal Federal se nos dan las siguientes reglas generales:

I.- Las controversias que se susciten entre tribunales federales se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes, a favor del que haya prevenido;

II.- Las que se susciten entre tribunales de la federación y los de los Estados o Distritos Federales, se decidirán declarando cual es el fuero en que radica la jurisdicción;

III.- Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito Federal, decidirán conforme a las leyes esas entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto -- jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a este capítulo."

Con lo expuesto con anterioridad, corrobora mos que la autoridad competente para conocer del ilícito de inseminación artificial en la fase de investigación, lo es el ministerio público federal, y que así mismo, durante la etapa procesal, la autoridad competente para conocer es el tribunal federal, particularmente un Juzgado de Distrito en materia penal, y que a efecto de que no exista conflicto sobre competencias, en el Artículo 11 se han establecido las bases generales para resolverlas, ya que como así mismo mencionamos, el ilícito de Inseminación Artificial es persegui ble en toda la República Mexicana (artículo 42º Constitucio nal), pudiendo ser persegui ble, aun tratándose de casos de extraterritorialidad, en término de lo dispuesto por los artículo 2º, 4º y 5º del Código Penal Federal.

C A P I T U L O I I .

LA AVERIGUACION PREVIA.

a) CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

En esta etapa llamada Preprocesal o Averiguación Previa, el Ministerio Público, realiza la investigación de un ilícito, y practica todas y cada una de las diligencias que resulten necesarias tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Para algunos autores el concepto de Averiguación Previa es el siguiente:

El licenciado ARTURO ARRIAGA FLORES, nos dice: "es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo." (13)

Diciendo el mismo autor que le llama etapa preprocesal porque es cuando se prepara el proceso, así ---

(13) Derecho Procedimental Penal Mexicano. Arturo Arriaga - Flores, textos de Derecho de la Enep Aragón (5). p.217

también nos dice", que en esta etapa se reúnen los indicios y pruebas que se llevarán al proceso. (14)

Por otro lado el licenciado OSORIO Y NIETO - CESAR AUGUSTO nos dice respecto a este concepto lo siguiente:

"La averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción Penal." (15)

De los conceptos antes mencionados, nos concierne decir que las definiciones citadas tiene la misma tónica, teniendo la finalidad de ir encaminadas a una investigación hecha por el Ministerio Público y que se reúnen -- las pruebas necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, ejercitando acción penal.

En nuestro concepto, la Averiguación Previa, se inicia siempre cuando se tiene conocimiento de que se ha cometido un hecho presumiblemente delictuoso, y este conocimiento puede ser hecho por medios de los llamados requisi--

(14) Arriaga Flores, Arturo. Ob. Cit. pág. 217.

(15) Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. - Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1983. pág.15

tos de procedibilidad, como pueden ser querrela o acusación ya sea en forma escrita o verbal, a fin de que la autoridad competente se avoque a la investigación un supuesto delito y practique las diligencias necesarias para poder determinar si ejercita acción Penal, consignando la Averiguación previa u optar por el No ejercicio de la acción.

El Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice en su artículo lo. lo siguiente:

Art. 1.- El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público puede resolver o ejercitar o no la acción Penal;..."

Entendiéndose en tal precepto que la Averiguación Previa es un Procedimiento, y que dentro de éste se deben de llevar a cabo las diligencias necesarias a fin de comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, ejercitando acción penal o absteniéndose de ésta.

tanto en la Constitución General de la Repú-

blica como los ordenamientos ecundarios se establecen en algunos numerales reglas concretas y especificas que regulan la etapa de averiguación previa; como quedara establecido a continuación.

FUNDAMENTO LEGAL.

En la fase de averiguación previa, tambien --- llamada preprocesal, el organo investigador niete como actividad primordial la investigación de los delitos, actividad que no se encuentra determinada asu libre albitrio, teniendo su base en diversas disposiciones legales, al respecto el artículo 21 Constitucional nos dice:

Art. 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva dela autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, - la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. - Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policia , las que unicamente consistiran en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. pero si el infractor no pagare la -- multa que se ubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y --- seis horas.

Si el infractoe fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa del importe de su -

jornal o salario de un día.

Tratandose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Desprrendiendose del artículo en cita que corresponde al Ministerio Público la tarea de perseguir los delitos junto con la policía judicial quien estará al mando inmediato de éste, dandose plenas atribuciones a la autoridad antes mencionada, a fin de llegar a cabo la investigación previa correspondiente con exclusividad absoluta.

Por otro lado, tenemos el artículo 73 Constitucional, fracción VI en su base 6a. en donde se menciona:

base 6a. El Ministerio Público en el Distrito federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia -- que dependera directamente del presidente de la República, -- quien lo nombrará y removerá libremente".

Así mismo el artículo 102, de la Constitución General de la República en su parrafo segundo nos dice:

"Art. 102.....
.....

Incumbe al ministerio público de la -- federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le correspon-

de rá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpa-
dos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsa-
bilidad de éstos; hacer que los juicios que sigan con todare-
gularidad para que la administración de las penas e intervenir
en todos los negocios que la ley determine..."

Igualmente la actividad investigadora se en-
cuentra regulada por los artículos 1o., 2o, 3o., fracción II,
118, 119, 123, 124, 125, 132 y demás relativos del mismo Cód-
igo federal de Procedimientos Penales, ya que en dichos precep-
tos se encuentran las bases para la práctica de las diligen-
cias propias de la averiguación previa, tales como recibir de
nuncias acusaciones, querellas o algún otro requisito de proce-
dibilidad, sobre hechos que pudieran constituir delitos, así -
mismo la forma en que deben ser practicadas tales diligencias:

AUTORIDAD ENCARGADA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Ya hemos mencionado con anterioridad que el -
delito en estudio es de orden federal, siendo por tanto que la
investigación del mismo debe estar a cargo de autoridad fede-
ral, por lo que en terminos de los dispuesto por el artículo -
102 de la Contitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
la persecución de los delitos del orden federal corresponde al-
ministerio público de la federación, quien en la fase de la in
vestigación sera el titular de la averiguación previa de he--

chos que pudieren constituir algún delito, así como la probable responsabilidad de algún inculpado, hablando del caso particular de la inseminación artificial ilícita, sera la autoridad encargada de recabar todos aquellos datos y vestigios que deje la práctica, para determinar si existe alguna conducta delictuosa y establecer quienes pueden ser los responsables de la misma.

Sin embargo no siempre es la autoridad Federal del ministerio público quien primeramente conoce de alguna conducta delictuosa del orden federal, si no alguna otra autoridad, quienes fungen como auxiliares de este, dentro de estos - auxiliares encontramos al ministerio público del fuero común- quien en muchas ocaciones es la autoridad ante la cual se pone en conocimiento hechos delictuosos del orden federal, fundandose tal proceder en lo dispuesto por los artículos 14 de la ley organica de la Procuraduria General de la República y - 8o. del reglamento de la propia Ley, debiendo practicar dicha autoridad auxiliar las diligencias mas urgentes, así como dictar las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las victimas, así como el aseguramiento del probable responsable, debiendo evitar que se pierdan, alteren o destruyan - las huellas, vestigios y demás pruebas, así como asegurar y -- conservar los instrumentos y objetos del delito.

Podrá tambien detener al presunto responsable en caso de flagrancia del delito y ponerlo inmediatamente a -- disposición de la autoridad federal, una vez levantada el ac-

ta correspondiente o en su caso decretar la libertad del in
diciado con las reservas de ley, sujetandose a las disposi-
ciones que establezcan las leyes federales. (artículo 9º --
del reglamento interno de la Procuraduría General de la Re-
pública); en relación con los artículos 4º Fracción IV de la
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Dis-
trito Federal y 16 Fracción X del Reglamento de la Ley Orgá-
nica de la misma institución.

Además el artículo 117 del Código Procedimen-
tal Federal establece:

"Art. 117. Toda persona que en ejercicio de -
sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia-
de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligado-
a participarlo inmediatamente la Ministerio Público transmi-
tiendole todos los datos que tuviere, poniendolos a su dis-
posición, desde luego, a los inculcados, si hubiere deteni-
dos."

Si el Ministerio Público Federal encuentra --
comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabili-
dad, así como habiendo satisfecho los requisitos extremos--
del artículo 16 Constitucional, deberá ejercitar acción pe-
nal en contra del sujeto que se supone desplegó la conducta
típica prevista por el artículo 466 de la Ley General de Sa-
lud.

Una vez ejercitada la acción penal, el juez - distrito deberá dictar auto de radicación y someterá el es tudio a su jurisdicción, debiendo tomar la declaración preparatoria del inculpado dentro de las 48 horas siguientes, - debiendo resolver su situación jurídica dentro de los tres días siguientes al de su consignación mediante el auto de -- término constitucional, en el que resolverá si decreta la - formal prisión al inculpado, por haberse satisfecho los requisitos previstos por el artículo 19 Constitucional, suje -- tandolo al proceso respectivo, o dejandolo en libertad por falta de elementos para procesar.

**REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA INICIAR LA
AVERIGUACION PREVIA.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 - de la Constitución General de la República el que en su -- Segunda Parte del Primer Párrafo dice:

"...No podrá librarse ninguna orden de apre-- hención o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho de-- terminado que la ley castigue con pena corporal, sin que es ten apoyadas auquellas por declaración, bajo protesta, de -- persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

Del precepto antes invocado se desprenden -- tres requisitos de procedibilidad, que son la denuncia, la acusación y la querrela. en el caso que tratamos, el requisito de procedibilidad es el primero de los mencionados, o sea la denuncia, la que no es otra cosa que poner en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que son considerados como delito, en particular, el de inseminación artificial, y tal denuncia puede ser formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos, ya que el -- ilícito en cuestión es perseguible de "oficio", esto es, que basta que se ponga en conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que se reputan como delito, para que ésta se avoque a su conocimiento.

Así mismo, toda vez que el ilícito de inseminación artificial es del orden federal, la autoridad investigadora a la que debe ocurrir el denunciante es ante el -- Ministerio Público Federal, primordialmente, sin embargo, -- también puede ocurrir ante cualquiera de sus auxiliares, -- los que practicarán las diligencias necesarias más urgentes, haciendo del conocimiento del Ministerio Público Federal, en forma inmediata su resultado.

Ya se ha mencionado que no es condición necesaria que la mujer ofendida haga su querrela, ya que no es un delito que se persiga a petición de parte ofendida, pues

solo basta con que cualquier persona haga del conocimiento a la autoridad investigadora que se ha cometido el delito, para que ésta se avoque a su investigación.

EL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD.

A efecto de comprender de mejor manera lo que es o en que consiste el cuerpo del delito, daremos algunas definiciones:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el cuerpo del delito consiste en " el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materia del delito de la figura delictiva" (16).

El catedrático Arriaga Flores expone que consiste en "El conjunto de elementos objetivos, externos o materiales, subjetivos o internos y normativos que integran la conducta delictiva preceptuada en el ordenamiento legal respectivo" (17).

Por su parte el licenciado Osorio y Nieto dice: "El cuerpo del delito es el conjunto de elementos conte

(16) Cita por ARTURO ARRIAGA, EN Textos de la ENEP Aragón - 5 "Derecho Procedimental Penal Mexicano" Pag. 248

(17) Ob. Cit. pag. 249.

nidos en el tipo penal, en relación a la ejecución y sus -- circunstancias." (18).

El código federal de procedimientos penales - el el artículo 168, en su Segundo Párrafo nos dice:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal. Se atenderá para ello , en - su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este código."

De las anteriores definiciones podemos externar que el cuerpo del delito consiste en la integración de todos y cada uno de los elementos materiales de que consta el tipo penal, y que al faltar uno o más de ellos, nos llevan a la no integración del cuerpo del delito, esto es, a su inexistencia.

Una cosa que conviene dejar clara es que no - es lo mismo tipicidad que tipo, aunque se encuentran intimamente ligados, el tipo es la descripción de una conducta -- contenida en una norma penal (en la ley); y tipicidad es - la adecuación de la conducta desplegada por el activo delito al tipo penal.

(18) ob.de Cit. Pag. 24.

La autoridad investigadora, para comprobar-- el Cuerpo del Delito de inseminación Artificial, se encuentra facultada para emplear todos aquellos medios que estime conducentes, aun y cuando no sean de los que menciona la -- ley, según su criterio, con la unica limitante de que di---chos medios no sean contrarios a derecho (artículo 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.)

Por otro lado y en cuanto a la presunta responsabilidad, conviene decir que nuestro código federal adjetivo es omiso en cuanto a que no define lo que es, la presunta responsabilidad, limitandose a mencionar cuando ésta--se tendrá por acreditada, pero sin definirla. Al respecto - el artículo 168 en su párrafo segundo nos dice:

"La presunta responsabilidad del inculpado - se tendrá por comprobada cuando, de los medios probatorios--existentes, se deduzca su participación en la conducta o -- hechos constitutivos del delito demostrado."

A efecto de comprender el significado de esta figura, puesto que el Código procedimental no aporta tal definición, pasaremos a dar algunas definiciones para des--pués externar la nuestra.

El Licenciado Osorio y Nieto, manifiesta: --
lo siguiente que se entiende por probable responsabilidad --
"La posibilidad razonable de que una persona determinada ha
ya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental
se deriven elementos fundados para considerar que un
individuo es probable sujeto activo de alguna forma de auto
ría, concepción preparación o ejecución o inducir o compe--
ler a otro a ejecutarlos." (19)

Añadiendo este mismo autor que "Se requiere--
para la existencia de la probable responsabilidad, indicios
de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues la --
certeza es materia de la sentencia." (20)

"La presunta responsabilidad debe entenderse
cuando se da la existencia de pruebas determinadas por me--
dio de las cuales implicará o fundará el deber jurídico en--
que se encontrará colocado un individuo imputable de res--
ponder ante la sociedad de la acusación que se le formula."
(21)

De los expuesto con anterioridad, entendemos
que la presunta responsabilidad existirá cuando de las prue

(19) Osorio y Nieto, César Augusto. ob. cit. pág. 25.

(20) Idem pág. 25.

(21) Arriaga Flores Arturo. ob. cit. pág. 256 y 257.

bas recabadas durante la averiguación previa se ha establecido la comisión de un delito, y que el indiciado puede ser la persona que lo cometió, hay que hacer la aclaración que no ne cesariamente tiene que ser, en el caso que tratamos, la persona que haya practicado las maniobras tendientes a producir la inseminación artificial, si no cualquier otra que ubique su proceder dentro de la hipótesis prevista por el artículo 13-- del código penal federal.

MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba dentro del proceso penal-- es de suma importancia ya que estos medios constituyen el -- instrumento mediante el cual se adquiere una convicción sobre los hechos.

Considerando que los medios de prueba tienen por finalidad de llegar al conocimiento cierto de un hecho, y respecto a la etapa de averiguación previa para acreditar -- el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, junto con otros requisitos, el código federal de procedimientos penales nos señala los medios de prueba que pueden ofrecerse en sus-- números 206 al 278.

"Art. 206. Se admitirá como prueba en los tér-- minos del artículo 20, fracción IV de la Constitución Políti--

ca de los estados unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad Judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

Señalandonos el citado Código Procedimental Federal, las siguientes pruebas:

- 1.- La Confesión.
- 2.- La Inspección.
- 3.- La Pericial.
- 4.- La Testimonial.
- 5.- La Confrontación.
- 6.- Los careos.
- 7.- Las Documentales.

A manera de ahondar más el tema el autor -----
Manuel Rivera Silva, nos precisa que los medios de prueba --
den dividirse de la siguiente forma:

a.- MEDIOS DE PRUEBA NOMINADOS E INNOMINADOS:

NOMINADOS; Son aquellos medios de prueba que -
poseen denominación especial (previsto en los artículos 135--
parte final y 206 de los Códigos Procedimentales penales, Dis-
trital y federal respectivamente.

b.- MEDIOS DE PRUEBA AUTONOMOS Y AUXILIARES:

AUTONOMOS : son aquellos medios de prueba que para existir no requieren de apoyo de otro.

AUXILIARES: Son aquellos medios de prueba que tienden a perfeccionar otro medio probatorio. Ejemplo Peritación, Confrontación y el careo.

c.- MEDIOS DE PRUEBA MEDIATOS E INMEDIATOS.

MEDIATOS: Son aquellos medios de prueba que -- necesitan un órgano, es decir persona física que aporte la -- prueba, ejemplo: la prueba testimonial.

INMEDIATOS: Son aquellos medios de prueba que llevan en forma inmediata el conocimiento del hecho al juzgador y no requieren de organo o persona física alguna que lo -- aporte. Ejemplo: La Prueba de inspección.

d.- PRUEBAS NATURALES Y PRUEBAS ARTIFICIALES:

NATURALES: Son los medios de prueba que llevan el objeto sin mediación de inferencias o precisos lógicos.

ARTIFICIALES; Son aquellas pruebas que se conciben por medio de procesos lógicos. Ejemplo: prueba presun--

cional" (22)

DETERMINACIONES QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Cuando el Ministerio Público considera que ha practicado todas las diligencias pertinentes para acreditar -- que de los hechos denunciados se desprende la comisión de un delito, y que así mismo dicho delito puede ser imputado al indiciado, el ministerio público federal, seguramente resolverá el ejercicio de la acción penal, pero si de las mismas no se llega a la comprobación del cuerpo del delito o bien comprobándose este, no se comprueba la probable responsabilidad del indiciado, puede resolver el no ejercicio de la acción penal.

En el caso de que el Organó Investigador re--suelva el No ejercicio de la acción penal, esto puede deberse a dos situaciones, ante las cuales presentará dos tipos de ponencias: La ponencia de Reserva y la ponencia de Archivo.

1.- Ponencia de Reserva.- Es la determinación que hace el Ministerio Público, en un expediente, a efecto de que éste se guarde en forma temporal, en el archivo correspondiente, debido a que existe dificultad de tipo material, para seguir con los trámites correspondientes, pero que una vez resuelta tal dificultad, se podrá ejercitar la acción penal.

Así también en el Código federal de Procedi---
mientos penales en su artículo 131, nos dice lo siguiente:

"Art. 131. Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudiera allegarse datos para proseguir la - averiguación previa, se reservará el expediente hasta que apa rezcan esos datos, y entre tanto, se ordenará a la policía -- que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimien to de los hechos."

En el mismo sentido el acuerdo número 5/84 de fecha 14 de mayo de 1984 y publicado en el Diario Oficial de la Federación en la misma fecha, donde el Procurador General de la República dictó con el fin de orientar al personal del ministerio público, sobre los casos y condiciones de recervadurante la averiguación previa en el que se establece los si guiente:

"PRIMERO.- Cuando durante la averiguación pre via el presunto responsable no esté identificado o no se haya perfeccionado el requisito de procedibilidad, o resulte imposi ble desahogar alguna prueba y las ya existentes no sean bas-- tantes para justificar, fundadamente el ejercicio de ----

la acción penal o el no ejercicio de la misma, el Agente del Ministerio Público Federal actuará como sigue:

1. Comunicará al denunciante, querellante u ofendido, mediante oficio, el proyecto de resolución de reserva, solicitándole que aporte la mayor información que pueda proporcionar;

2. En el supuesto de que el denunciante, querellante u ofendido no aporte mayor información, o si habiéndola presentado no es suficiente para continuar el trámite, porque subsista alguno de los supuestos arriba señalados, girará orden de investigación a la policía Judicial Federal y dictará el acuerdo de reserva, fundado y motivado; y

3. Turnará el expediente respectivo, para consulta, a la Dirección General de Averiguaciones Previas o, en su caso, acordará con el delegado de circuito que corresponda.

Segundo.- El Director General de Averiguaciones Previas, por sí o a través de los Servidores Públicos, que para tal efecto designe, resolverá lo que proceda.

Cuando la reserva no sea aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal, deberá continuar la -- averiguación, conforme a las instrucciones que al efecto reciba.

Tercero.- Si después de aprobada la reserva se presenta la posibilidad de continuar la averiguación, el agente del ministerio público Federal de actuaciones, recabará el expediente y seguirá el trámite procedente".

2.- Ponencia de Archivo.- Es también una -- determinación que hace el Ministerio Público, en un expediente cuando se hayan practicadas y desahogadas las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y de éstas no se haya desprendido responsabilidad sobre un sujeto, al no haberse comprobado el Cuerpo del Delito o bien la presunta responsabilidad, por lo que el órgano administrativo Ministerio Público, determina sea tal expediente archivado en forma definitiva.

Asimismo, el Código Procedimental Penal, -- nos habla de causas por las que no se ejercitará acción -- Penal, en su artículo 137, señalando al respecto:

Art. 137.- "El Ministerio Público no ejercerá la acción Penal:

I. Cuando la conducta a los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la -- descripción típica contenida en la Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el - inculpado tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos - la conducta o hechos de que se trate, resulta imposible - la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se haya extinguido legalmente en los términos del Código Penal y,

V. Cuando de las diligencias practicadas - se desprende plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

En los casos en que deba resolverse el No-

ejercicio de la Acción Penal, se actuará de la siguiente manera:

1.- El Agente del Ministerio Público Federal que practique la averiguación previa consulta con la Dirección General de Averiguaciones Previas o al Delegado de circuito correspondiente, formulará el proyecto de --- acuerdo de no ejercicio de la acción penal, que deberá estar debidamente fundado y motivado.

2.- Conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público Federal, citará al denunciante, querellante u ofendido para notificarle acerca del proyecto de acuerdo, y le concederá un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación, para que si lo cree conveniente por escrito presente las observaciones procedentes.

3.- Cuando el denunciante, querellante u ofendido desvirtue la causa en que se apoye el proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal, formulado por el agente del ministerio público federal, aquél quedará sin efectos y se continuará la integración de la averiguación previa; y

4.- Si después de transcurrido el plazo --
mencionado, no se presentan observaciones o si se presen-
taron no desvirtúan la causa en que se apoya el proyecto-
de acuerdo, la averiguación previa y las observaciones --
formuladas por el denunciante, querellante u ofendido se-
rán turnadas, por conducto de la Dirección General de Ave-
riguaciones Previas, a la Dirección General Técnica Jurí-
dica Auxiliar del Procurador.

Tercero.- La Dirección General Técnica Ju-
rídica Auxiliar del Procurador, a través de su titular o
de los auxiliares a su cargo, formulará el dictamen que -
proceda, remitiéndolo al Subprocurador que corresponda pa-
ra que éste resuelva en definitiva en no ejercicio de la
acción penal. Al primer subprocurador, se le remitirán --
los expedientes cuyo número sea impar, y al segundo sub--
procurador los que sean par, salvo que, por los requeri--
mientos de trabajo, el Procurador ordene otra distribu-
ción o resuelva directamente.

Cuarto.- Una vez resuelto en definitiva el
no ejercicio de la acción penal, se enviará el expediente
al archivo, remitiendo COPIA DE LA RESOLUCION AL SUBPROCU-
RADOR QUE LO AUTORIZO, a la Dirección General Técnica Ju-
rídica auxiliar del Procurador, al Sistema de Evaluación-

de resultados y al Procurador, al Agente del Ministerio -
Público que consultó el no ejercicio.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El ejercicio de la Acción Penal puede ser otra determinación que emita el órgano Investigador, al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional, que son Cuerpo del Delito y la Probable responsabilidad.

Asimismo podemos decir que el Ejercicio de la Acción Penal, tiene su principio mediante el acto de la consignación, pues en este acto el Organo Investigador ocurre ante el Organo Jurisdiccional provocando con esto se inicie un procedimiento. Y a manera de que nos quede más claro el Aejercicio de la Acción Penal, mencionaremos algunos conceptos dl ejercicio de la acción penal.

El Catedrático Arturo Arriaga nos señala:-
"El ejercicio de la Acción Penal implica la consignación del hecho presumiblemente delictuoso ante el Organo Jurisdiccional. En este caso, se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional, es decir, se ha comprobado , hasta ese momento procedimental, el Cuerpo del Delito

to y la presunta responsabilidad de persona determinada".
(23)

De la anterior definición nos damos cuenta que el ejercicio de la acción penal, es la misma consignación de un hecho que se presume delictuoso, también este autor nos habla de los requisitos que establece nuestro artículo 16 Constitucional para poder ejercitar la acción penal en determinada persona, responsable de un delito, - siendo estos requisitos ya citados necesarios para ejercitar acción penal.

El licenciado Osorio y Nieto, nos dice:

"La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, este acto es el arranque, - el punto en el cual el Ministerio Público, ocurre ante el órgano jurisdiccional y provoca la función correspondiente; la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien, para poder llevar a cabo este acto, inicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se refie-

(23) Arriaga Flores, Arturo. Ob. cit. Pág. 233.

ren a cuerpo del delito y probable responsabilidad". (24)

Observamos que los autores antes citados - coinciden en lo referente a los requisitos constitucionales que establece el artículo 16, ya que nos resultan necesarias para poder determinar si a un sujeto que haya -- desplegado una conducta contraria en lo dispuesto por precepto legal, como lo es el delito de Inseminación Artificial, previsto en la Ley General de Salud, y no se hayan comprobado los requisitos antes mencionados, no podría el Ministerio Público ejercitar acción penal o en su caso -- consignar al presunto; por lo que podemos decir que siempre que se ejercite acción penal, se deben de cumplir los requisitos previstos en el numeral 16 de la Constitución Federal.

Así también, nos concierne decir que al -- ejercitar acción penal, el Ministerio Público que realiza esta acción, lo hace por medio de un pliego de consignación, y ésta debe mandarse al Tribunal que corresponda, -- cumpliendo este pliego determinados requisitos como son: -- Que este pliego se formulase por escrito, mencionándose -- el lugar y fecha en que se dicte la consignación, el nombre o nombres de las personas que resultaren responsa--

(24) Osorio y Nieto César Augusto. Ob. Cit. Pág. 25.

bles de delito, así como apellidos, el delito por el que se consigna, así como un resumen de los hechos que dieron origen al inicio de la Averiguación Previa. Además las pruebas correspondientes que sirvieron para tener por acreditado el Cuerpo del Delito y la probable responsabilidad, igualmente los artículos en los que se encuentre apoyo la consignación, y por último, las proposiciones concretas en las que se consigna, solicitándose también al juez que tenga conocimiento del hecho, que libre orden de aprehensión o en su caso de comparecencia, solicitando se dé inicio al procedimiento judicial, dándose intervención legal al Ministerio Público Federal adscrito a determinado juzgado.

Sabemos que la Consignación que elabora el Ministerio Público, no existen reglas estrictas a seguir, o se den formalidades, pero nos resultan en la práctica necesarios estos requisitos antes señalados.

El Ministerio Público Federal, al ejercitar Acción Penal debe de cumplir con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Procedimental Federal, que a la letra dice:

Art. 136.- "El ejercicio de la Acción Penal --

corresponde al Ministerio Público:

I.- Promover la incoación del Proceso Judicial

II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas, y

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

En virtud que hemos hecho mención a la consignación, diremos al respecto:

El licenciado Osorio y Nieto, nos dice: "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la Averigua--

ción en su caso ." (25).

De lo expuesto con anterioridad se desprende que el ministerio público investigador al integrar su averiguación previa, cuando de la misma se desprende la comprobación tanto del cuerpo del delito, como de la probable responsabilidad, resolverá el ejercicio de la acción penal, lo cual hara mediante la consignación.

Al efectuarse la consignación pueden presentarse dos tipos de situaciones en cuanto al probable responsable que dicha consignación se haga encontrandose detenidoo bien -- consignar la averiguación sin detenido como en seguida lo veremos en seguida:

CON DETENIDO.- se presenta la hipótesis en los casos de que el ilícito que se impute al sujeto activo se castigue con pena corporal, en este caso el indiciado al ser detenido debe ser puesto de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional respectivo, para que este resulva conforme a sus atribuciones.

SIN DETENIDO.- En los casos en que haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad -- del indiciado, pero este se encuentre profugo de la justicia, (25) Osorio y Nieto. Ob. Cit. Pag. 25.

de igual manera el ministerio público consignara su averiguación previa, sin detenido, y solicitara al Juez del conocimiento gire orden de aprehensión en contra del probable responsable.

También se ejercitara acción penal sin detenido, cuando el indiciado no sea sorprendido en flagrante delito, o bien cuando no exista la extrema urgencia por que se presume que el indiciado se substraerá a la acción de la justicia, generalmente por la gravedad del hecho típico.

Otro caso en el que el ministerio público debe ejercitar acción penal sin detenido se presenta cuando el delito investigado se castigue con pena alternativa o bien con pena pecuniaria, exclusivamente, en este caso el ministerio público solicitará al juez del conocimiento no que libre orden de aprehensión, si no orden de comparecencia, en virtud de que en delitos que se castiguen con pena alternativa o pecuniaria unicamente se sujetará al inculpado al procedimiento respectivo sin restricción de su libertad.

Cabe hacer mención que una vez que el órgano investigador ha ejercitado acción penal, deja su investidura de autoridad, para convertirse en parte en el procedimiento.

En relación al delito que tratamos, si el suje

to que practique la inseminación artificial es sorprendido en flagrancia, o bien es detenido cuando es materialmente perseguido tratando de darse a la fuga, el ministerio público consignador ejercitará acción penal en su contra enviándolo detenido al Juez de Distrito correspondiente; o bien, si no existen casos de flagrancia o extrema urgencia por encontrarse en fuga el inculpado, el ministerio público ejercerá acción penal en contra del indiciado solicitándole al Juez del conocimiento libre orden de aprehensión en su contra, lo anterior en virtud de que el ilícito de inseminación artificial se encuentra castigado con pena privativa de libertad exclusivamente.

C A P I T U L O I I I

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL DELITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Concepto de medios de Prueba.

En principio debemos señalar que los medios de prueba son la prueba misma, y que dentro del proceso penal constituyen estos medios una suma importancia, toda vez que el juez que tenga conocimiento de un delito, adquiere dicho conocimiento y convicción para poder llegar a la verdad histórica del hecho delictuoso por el medio de la prueba.

En todas las ramas del derecho la prueba ha tenido una gran importancia, y en relación a la materia penal, también es de suma importancia para llegar a la verdad histórica dentro de un procedimiento, y el Organo Jurisdiccional, haga una valoración cierta en cuanto a una penalidad que se imponga tomando en cuenta las pruebas -- que existan, así como la personalidad del sujeto activo.

Los medios de prueba, es decir, la prueba, se presentan desde el momento en que el Organo Investigador-

tiene conocimiento de un hecho delictuoso, procediendo -- éste a practicar todas las diligencias que sean necesaa-- rias, para la investigación del ilícito, recabando desde este momento las pruebas tales como, datos, huellas, indicios, instrumentos que se encuentren relacionados con el ilícito, etc., dicho órgano investigador contará con el - auxilio de la policía para poder recabar las pruebas nece sarias y poderse acreditar el Cuerpo del Delito y la Pro- bable responsabilidad de una persona determinada.

El Ministerio Público realiza la labor de re-- colectar las pruebas convenientes así como indicios, ten-- dientes a la comprobación del cuerpo del delito y la res-- ponsabilidad penal, pero al ejercitar acción penal y en-- contrarse el expediente ante el órgano jurisdiccional, es te órgano investigador deja de recabar a investigar estas pruebas, pero las citadas pruebas son tomadas en cuenta - por el Juez que conozca del proceso, para valorar la si-- tuación jurídica del sujeto activo del delito y poder de-- terminar dentro del término de 72 horas, si se gira orden de aprehensión o de comparecencia, y en su caso, si se en cuentra el detenido dictar un auto de formal prisión.

En el caso que el Juez que conozca del proceso encontrare que de las pruebas existentes no resultan sufi

sientes para decretar la formal prisión al inculcado, deberá dejarlo en libertad por falta de elementos para procesar dejando salvo los derechos del ministerio público para que si lo considera necesario presente nuevos elementos de prueba que comprueben plenamente el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculcado.

Dentro del proceso penal pueden ser desahogadas algunas otras pruebas para llegar al conocimiento de la verdad historica, por su parte el ministerio público tratará de demostrar la responsabilidad penal del procesado y su defensor tratará de demostrar su inocencia en dicho proceso, resultando de suma relevancia la prueba en el proceso penal pues de la misma se puede desprender la libertad del inculcado o su condena.

Los medios de prueba que pueden ser ofrecidos por las partes en el proceso penal se encuentran regulados-- nuestra legislación procedimental penal mexicana, aduciendo se como medios de prueba a la confesión, la testimonial, la documental, tanto pública como privada, la pericial, la inspección judicial, todos aquellos medios que hagan presunción y en general todos los medios, que aun y cuando no se encuentren nominados, sean aptos para acreditar el hecho que se quiere demostrar, en el ilícito que tratamos adquieren relevancia, la pericial, la documental, la confesión así como.

inspección judicial; las declaraciones de testigos; así como las presunciones.

Asimismo, nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, nos dice en su numeral 206 lo siguiente:

art. 206.- "Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Constitucional fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio o Tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá con algún medio de prueba establecer su autenticidad"

Apreciándose en el precepto anterior que la autoridad competente podrá admitir las pruebas que las partes hubiesen ofrecida siempre que no contravengan las disposiciones de la ley, así también nos da a entender este precepto que también se puede ofrecer otras pruebas que no estén establecidas en la ley, siempre y cuando contengan autenticidad.

SISTEMAS DE PRUEBA.

En nuestra legislación así como en la doctrina

se encuentran regulados como sistema de prueba, el libre, tasado y mixto.

El Doctrinario GUILLERMO COLIN SANCHEZ, nos dice que existen tres sistemas que son el libre, el tasado y el Mixto.

a) LIBRE. "Tiene su fundamento en el principio de la verdad material; traduce en la facultad otorgada al juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y, -- además valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual se traduce a dos aspectos básicos; libertad de valoración.

b) TASADO. Este sistema (históricamente llamado "de las pruebas legales"), se sustenta en la verdad -- formal, dispone sólo de los medios probatorios establecidos por la Ley, para cuya valoración, los medios probatorios establecidos por la ley, para cuya valoración, el -- juez está sujeto a las reglas prefijadas legalmente.

c) MIXTO. Es una combinación de los anteriores: pruebas las señala la ley; espero, el funcionario --

encargado puede aceptar todo elemento que se le presente como prueba, si a su juicio puede constituirka, contando su autenticidad por el camino legal pertinente. En cuanto a su justipreciación, se atiende, para ciertos medios de prueba, a reglas prefijadas; en cambio, para otros, existe libertad".(26)

En nuestra opinión el sistema libre de las pruebas se fundamenta en el criterio de que todo aquello que sea conducente para acreditar un hecho o una situación debe ser aceptado por el juzgador quien en su momento elegirá aquellos medios de prueba que estime pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad historica determinando según su criterio y responsabilidad.

En cuanto al sistema tasado diremos que viene a ser el contrario al sistema libre, ya que solamente deben ser tomados en consideración aquellos medios de prueba que se encuentren regulados por la ley, siendo un sistema limitativo que impide al juzgador valerse de otros medios de prueba que lo conllevaran a conocer la verdad historica, teniendo que resolver conforme a los medios expresamente establecidos por la ley.

Por último hemos de hacer referencia al sistema mixto de las pruebas, el cual como su nombre lo indica es una conuinación del sistema libre y el sistema tasado de las pruebas, pues se toman en consideración, tanto los medios de

prueba que se encuentra citados en la ley (sistema tasado), como otros medios de prueba que si estar contemplados en al ley no se contraponen a esta, siempre y cuando sean conducentes, - siendo por tanto un sistema mixto, mismo que es adoptado por nuestro sistema juridico.

En efecto, como se desprende de los preceptuado por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, existen medios de prueba que se encuentran legalmente regulados y valorados, pero asimismo existen medios de prueba no contemplados por la ley procedimental penal sin embargo, no por no encontrarse nominados carecen de valor probatorio, ya que el mismo precepto antes invocado indica su regulación legal, lo que indica que mientras dichos medios de prueba no contravengan al derecho, los mismos deben de ser aceptados y valorados para la comprobación de la verdad historica.

Como podemos ver el sistema que sigue nuestro sistema procedimental penal es el MIXTO, lo que nos parece justo, ya que no se limita al juzgador a constreñirse a resolver sobre los medios extrictamente regulados, ni tampoco se le obliga a aceptar los que libremente se le presenten.

El Catedrático ARRIAGA FLORES, nos dice: "Los sistemas de prueba se dividen en:

- a).- Tasado;
- b).- Libre y

c).- Mixto.

a).- SISTEMA PROBATORIO TASADO.- Es aquel sistema de Pruebas denominado legal y que se encuentra regulado en la propia ley establecida, e inclusive la valoración de éstos estará delimitada por normas legales.

b).- SISTEMA PROBATORIO LIBRE.- Es aquel sistema que se fundamenta en la verdad material, y cuyas reglas facultan al organo jurisdiccional de emplear de los medios de prueba que estime pertinentes y a valorarlos -- conforme a su criterio y su responsabilidad a efecto de llegar a la verdad.

c).- SISTEMA PROBATORIO MIXTO.- Se encuentra fundamentado en la República Mexicana, en los Códigos Procedimentales Penales, en sus artículos 135 parte final y 206 Distrital y Federal, respectivamente.

Asimismo, encontramos ejemplos de elementos -- del sistema probatorio mixto en los numerales 135, 138, - 143, 147, 164, 182, 189, 225, 224, fracción III, 246 a -- 261 y 314 del Código Procedimental Distrital". (27)

(27) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 278.

Apreciamos además, del catedrático antes mencionado, que respecto a los sistemas de prueba, hay similitud en cuanto a Colín Sánchez, respecto a los dos primeros sistemas mencionados o sea al Libre y al tasado, toda vez que en cuanto se refieren estos dos autores al sistema Libre, coinciden en que existe libertad del órgano Jurisdiccional para emplear los medios de prueba que resulten convenientes y hacer una valoración conforme al criterio y responsabilidad por parte del juez que tenga conocimiento del proceso.

Y en cuanto se refieren al sistema tasado, también existe similitud en cuanto a sus puntos de vista, -- pues coinciden en que en este sistema se ofrecerán los medios de prueba que señale la ley, y que al valorar estos medios el órgano Jurisdiccional estará delimitado por lo establecido en las normas legales.

en cuanto al sistema Mixto el autor sólo nos dice que este sistema encuentra fundamento en nuestro país y nos da los artículos que sirven de fundamento

MEDIO DE PRUEBA, OBJETO Y ORGANISMO DE PRUEBA.

En cuanto hace al medio de prueba, sabemos que es la prueba misma, ya que implica ésta el acto para lle-

gar al conocimiento de una verdad, y poder determinar en un proceso, pues el medio de prueba es aquel en que se su ministra el conocimiento de algo.

El Profesor MANUEL RIVERA SILVA, nos dice que "el medio de prueba, es la prueba misma, es el modo o acto por medio del cual se lleva al conocimiento verdadero de un objeto." (28)

Agregando este autor que de la definición anterior, se coloca al medio de prueba en dos extremos, a saber: por una parte, el objeto y por otra el conocimiento verdadero del mismo, y nos dice que por objeto debe entenderse todo lo que puede ser motivado de conocimiento y - conocimiento es darse cuenta de algo, y que la verdad abarca la exacta correlación entre el objeto y las notas - que ofrece el conocimiento. Así pues, el medio es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto conocido". (29)

De lo anterior, apreciamos que el medio de --- prueba juega un papel importante dentro de un procedimiento, pues es el portador para hacer llegar a la autoridad-

(28) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, editorial Porrúa, S.A. Octava Edición. pág. 191.

(29) Ob. cit. pág. 191.

correspondiente de un hecho o mejor dicho de ofrecer una prueba para que la autoridad correspondiente valore según la autenticidad de este medio de prueba ofrecido y poder llegar al conocimiento cierto de la verdad que se busca, y respecto de estos medios de prueba la ley nos señala -- los medios de prueba pues en nuestro Código de Procedimientos, tanto Federales como Distritales, nos señalan claramente los medios de prueba que de los cuales sabemos son La confesional, los documentos públicos y privados, - las periciales, etc., asimismo se hace una clasificación respecto a los medios de prueba, déndonos la siguiente -- clasificación algunos autores.

1.- Medios de prueba nominados y medios de -- prueba innominados.

2.- Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares,

3.- Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos.

4.- Pruebas naturales y pruebas artificiales.

Cabe mencionar que de la anterior clasificación se explicó el significado de todas y cada una de estas clasificaciones en el capítulo anterior. En lo que -- respecta a los medios de prueba y en relación al ilícito-

en estudio, nos toca decir que dentro de la averiguación-
previa el órgano administrativo puede realizar todas aque-
llas diligencias no contrarias a derecho para recabar ves-
tigios y pruebas que acrediten que se ha cometido ilícita-
mente la inseminación artificial, y así mismo buscar todos
aquellos datos que lleven a determinar a que persona o --
personas es atribuible dicho delito, así como para deter-
minar si con dicho delito se cometió algún otro u otros--
y a que personas deben ser atribuibles.

Los medios de prueba para la investigación
del ilícito de inseminación artificial pueden ser muchos-
y muy variados, ya que en muchas ocasiones el órgano in--
vestigador tiene que realizar una ardua labor en busca de
los vestigios que deje el ilícito en estudio, ya que como-
hemos mencionado con antelación, los mismos son facilmen-
te confundibles con los dejados por la práctica de cual--
quier otra maniobra médica, resultando de suma importan--
cia los exámenes periciales en diversas materias, pero--
principalmente en química y ginecoobstetricia.

Por órgano de prueba debemos entender que--
es la persona que ha adquirido el conocimiento de un he-
cho determinado y la misma lo hace del conocimiento de la
autoridad respectiva.

Eugenio Florian nos dice Organo de Prueba es -
"la persona física que suministra en el proceso el conoci-
miento del objeto de prueba". (30)

Existiendo varias personas que pueden ser órga
no de prueba, entre los cuales pueden ser:

El sujeto activo del delito, y su defensor,

El sujeto pasivo del delito o también llamado-
dentro del procedimiento ofendido, así como su represen-
tante legítimo.

Los testigos.

Ministerio Público no es órgano de prueba, así
como el juez que conozca de determinado hecho, ya que es-
tas autoridades no tienen noticia de un hecho de manera -
inmediata y en todo caso tienen conocimiento, por lo tan-
to, el juez no es órgano, ni tampoco el Ministerio Públi-
co, ya que a la autoridad le corresponde el ejercicio de-
la acción penal, y su naturaleza no corresponde este ca-
rácter.

RIVERA SILVA, nos dice que el órgano de Prueba

(30) Citado por ARRIAGA FLORES ARTURO. Ob. cit. pág. 277.

es posible distinguirse en dos momentos:

- a).- El de Percepción y
- b).- El de Aportación.

En cuanto al primer momento es aquel en que el órgano de prueba tomó el dato que se va a ser objeto de prueba.

Y en el segundo momento, el de Aportación, alu de a cuanto el órgano de prueba aporta al juez el medio probatorio.

Siendo estos momentos esenciales del órgano de Prueba". (31)

De lo anteriormente citado, nos toca decir que en relación al primer momento el de Percepción, entendemos que una persona física está enterada de algo y toma esta noticia para después aportar esta Prueba al Organo Jurisdiccional o a la autoridad que corresponda, abarcando con esto el segundo momento en que hace mención el autor, o sea, cuando aporta el dato al juez que va a servir para prueba.

(31) RIVERA SILVA, MANUEL. Ob. Cit. pág. 203.

Por tanto debemos decir que invariablemen-
al presentarse un medio de prueba el cual consista en la
la expresión de una persona, dicho medio de prueba debe --
ser acompañado del órgano de prueba, esto es de la perso-
na misma que es portadora del conocimiento, ya que así se
tendrán de una manera mas directa los datos que la misma
aporte, tal es el caso de los testigos, quienes adquieren
el conocimiento de una forma directa, por haberlos perci-
bido mediante sus sentidos, siendo estos testigos los ór-
ganos de prueba, lo cual no sería substancial si los tes-
tigos se enterarán de los hechos mediante otra persona, -
esto es siendo testigos "de oídas" quienes evidentemente
al rendir su testimonio, el mismo no tendrá la fuerza pro-
batoria que tendría si los hechos los conocieran directa-
mente.

En resumen diremos que el medio de prueba-
como la testimonial, siempre debe ser acompañado del órga-
no de prueba, toda vez que es el portador del conocimien-
to inmediato.

OBJETO DE PRUEBA.

El objeto de prueba es de suma importancia
ya que es el fin que se persigue y va encaminado a buscar

la verdad objetiva dentro de un proceso, debiéndose entonces entender al objeto de prueba, como el conjunto de todos aquellos elementos tanto objetivos o externos, como subjetivos o internos los cuales serán tomados en consideración por el -- juzgador para poder determinar si existe la comisión del delito por parte del probable responsable y si este tuvo el ánimo de ejecutarla conducta típica y si le favorecen o no alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad, así mismo le servirán de base en caso de que se acredite la responsabilidad penal del acusado, para determinar la pena que le corresponde tomando como base la personalidad del acusado las circunstancias de ejecución así como las condiciones del ofendido.

Un elemento de suma importancia y valioso instrumento para la imposición de las penas por parte del juzgador lo tiene a constituir el estudio de personalidad del -- procesado, el que bien realizado tiene a ser uno de los parámetros principales para la imposición de las penas más justa por parte del juzgador.

Al respecto de la imposición de las penas -- los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal nos dicen:

"Art. 51.- Dentro de los límites fijados por -- la ley los jueces y tribunales aplicarán las sanciones esta-

blecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

" Art. 52.- En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta:

1º. La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2º. La edad, la educación, la ilustración, -- las costumbres y la conducta procedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3º. Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan probarse así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor temibilidad.

4º. tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, de la víctima y de las circunstan--

cias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, y los demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

En virtud de que el objeto de la prueba es in investigar alguna o diversas circunstancias dentro de un proceso, los elementos de prueba deben de ser ofrecidos de manera tal que sean los idoneos para acreditar el hecho o circunstancia que se pretende probar, por lo cual los elementos de prueba deben de ser suficientes para acreditar su fin.

En relación el Licenciado ARRIAGA FLORES, señala: "Para que se pueda estimar el objeto de prueba en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso. También nos dice que un requisito esencial del objeto de prueba es de que éste sea pertinente, osea la pertinencia, y por pertinencia la calidad consistente en lo que se trata de probar, tenga alguna relación con lo que en el proceso se quiere saber." (32).

(32) Citado por ARRIAGA FLORES ARTURO. Ob. cit. pág. 278.

MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.

Nuestros Códigos Procedimentales, Penales los-
medios de prueba son los siguientes:

- 1.- La confesión.
- 2.- Los documentos públicos y privados.
- 3.- La pericial.
- 4.- La inspección.
- 5.- Las declaraciones de testigos.
- 6.- Las presunciones.
- 7.- La reconstrucción de hechos.
- 8.- Los cateos y visitas domiciliarias.
- 9.- La interpretación.
- 10.- La confrontación.
- 11.- Los careos.

Así también podrá admitirse como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la constitución, - todo aquello que se ofrezca como tal, siempre y cuando -- sea conducente y lo admita el Funcionario público que es- té encargado de recibir las demostraciones, pues pueden - ser aportadas estas pruebas dentro de la averiguación pre via o dentro de un proceso penal.

1.- LA CONFESION.

El artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales nos dice respecto a la confesión, lo siguiente:

Art. 207.- "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se admitirá en cualquier estado del procedimiento, hasta antes de dictar sentencia irrevocable".

La confesión es el reconocimiento que hace el sujeto activo del delito sobre su culpabilidad, y ésta puede ser hecha ante el órgano investigador en la Averiguación Previa o dentro del procedimiento teniéndose como fin esta confesión, es como mencionamos que sujeto activo del delito reconozca su culpa sobre determinado delito o delitos y respecto a los requisitos de la confesión el Código Procedimental Federal nos dice lo siguiente:

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Art. 287.- "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral;

II. Que sea hecha por el tribunal de la causa y en presencia del defensor o persona de su confianza, y que el inculpado esté debidamente enterado del procedimiento y del proceso.

III. Que sea de hecho propio, y

IV. Que no existan datos que, a juicio del juez o tribunal la hagan inverosímil.

No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión. La policía judicial podrá rendir informes, pero no obtener confesiones; si lo hace, éstas carecerán de todo valor probatorio".

Por lo que respecta a la confesión Judicial, ya dijimos que ésta deber ser únicamente hecha ante el órgano Jurisdiccional para que tenga tal carácter, debiendo de reunir los requisitos señalados en el artículo 136 y 207 de los Códigos Procedimentales penales, cumpliendo esta confesión con los requisitos establecidos en el artículo

lo 20 constitucional, en su fracción segunda, esto es no --- obligar al indiciado a declarar en su contra.

2.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

Al respecto de la prueba documental VICENCIO-MANZINI, en su tratado de Derecho Procesal Penal nos dice que es " toda escritura fijada sobre un medio idoneo debida a un autor determinado, conteniendo manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad, aptas para fundar o para sufragar una pretención jurídica procesal o en otra - relación jurídica". (33).

Los documentos se encuentra clasificados en - dos grupos los documentos públicos y los documentos privados en el artículo 327 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal se establece: 'son documentos públicos:

I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales-mismas;

II. Los documentos auténticos expedidos por - funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se re- fiere al ejercicio de su funciones.

(33) Citado por ARRIAGA FLORES ARTURO. Ob. cit. pág. 264.

"III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en -- los archivos públicos, a los dependientes del gobierno federal, de los estados o del Distrito Federal;

"IV. Las certificaciones de actas del estado - civil expedidas por los oficiales del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspon--dientes;

"V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios- a quienes compete;

"VI. Las certificaciones de constancias exis--tentes en los archivos parroquiales y que se refieren a - actos pasados antes del establecimiento del Registro Ci--vil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o- quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentados y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

"VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;

"IX. Las certificaciones que expidieren las -- bolsas mercantiles autorizadas por la Ley y las expedidas

por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

"X. los demás a los que se les conozca ese carácter por la Ley".

Asimismo, RIVERA SILVA, nos dice que las características generales de los documentos públicos son:

a) Haber sido expedido por personas con determinada calidad (funcionarios, notarios, párrocos, etc.);

b) Que el asunto a que se refiere el documento, se encuentre relacionado con las funciones de quien lo expida;

c) Que sean expedidos por las personas a que se refiere el inciso a) durante el tiempo en que las desempeñaban, siendo de hacerse notar que el artículo 238 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, establece que "no se tendrán por documentos auténticos las certificaciones que refieren a actos acaecidos cuando --- ajercían dicho cargo público"; y

d) Que se hayan expedido cumpliendo las formalidades fijadas en la Ley". (34)

Encontramos también que el mismo Código de Procedimientos Civiles en su artículo 129, establece que ---

(34) Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. pág. 226.

" Son documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la FÉ pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes".

En cuanto hace a los documentos privados el Código Federal de Procedimientos penales no hace referencia de ellos, unicamente el artículo 133 del código federal de procedimientos penales nos dice que, "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos". Por tanto, para poder discernir que documentos tienen el carácter de privados, basta separarlos por exclusión de los que son los documentos públicos.

3.- LA PERICIAL.

En cuanto a la prueba pericial, la cual es de suma importancia ARRIAGA FLORES dice: "el objeto de la prueba pericial consiste en desentrañar un conocimiento que no es susceptible de sonocer por quien no es versado en la ma-

teria, y que son sometidos al perito para que auxilie ---
en la administración de justicia. En el objeto de la ---
probanza pericial se observan tres situaciones:

a) Una probanza que desconoce técnica profe---
sional científicamente hechos versados en materia del sa-
ber humano determinado.

b) En este físico que sí posee tales conoci---
mientos, que tiene capacitación en materia determinada --
del saber humano.

c) Un planteamiento de hechos a desentañar por
la persona denominada perito". (35)

Dentro de los medios de prueba la pericial es-
importante dentro de los dictámenes que se emiten por los
técnicos especializados según la materia, pues para poder
apreciar una cosa o dictaminar algo, el Juez competente -
no podría hacerlo porque requeriría de conocimiento espe-
ciales, pudiendo ser los peritos en materia de medicina,-
valuación, grafóscopos, etc., por lo que es necesario la-
intervención de estos especialistas según corresponda a -
la materia.

El Código de Procedimientos Penales del Distri-
to Federal así como el Federal concuerdan en lo siguien--

te:

"Siempre que para examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de los peritos" (artículos 162 y 220, respectivamente).

Se ha establecido que para que un dictamen tenga suficiente valor probatorio, este debe ser emitido por dos a más peritos, sin embargo cuando existan casos en que haya urgencia el dictamen podrá ser emitido por un solo perito.

Durante la averiguación previa el órgano investigador contará con un cuerpo de especialistas en diversas materias para facilitar sus labores de investigación e integración de esta etapa los cuales dependerán de la Dirección General de Servicios Periciales, a la cual se dirigirá el Agente del Ministerio Público Investigador para solicitar los técnicos que requiera para el desarrollo de su labor.

El perito debe ser persona con título profesional o conocimientos especiales en la materia sobre la que dictamine, sin embargo cuando no se cuente con perito titulado, se ha establecido que durante el proceso el juzgador podrá nombrar con tal carácter a personas prácticas.

Los peritos pueden ser nombrados por el Juez o

por las partes, teniendo derecho a nombrar hasta dos peritos . estas personas al rendir su cometido deberán de hacer protesta de su fiel desempeño ante el funcionario que practique la diligencia, y en caso de que no rindiesen su dictamen dichos peritos en el tiempo señalado, se harán acreedores a las medidas de apremio correspondiente.

En la práctica sabemos que el peritaje se rinde dentro de la Averiguación Previa. así también en el proceso penal.

4.- LA INSPECCION.

Por lo que cabe a esta prueba, ésta podrá ser hecha por el Ministerio Público dentro de la etapa de la averiguación Previa si en su caso resulta necesaria. Así también esta inspección la podrá efectuar el Organo Jurisdiccional, y dicha práctica se debe de hacer con la finalidad de observar en determinado lugar y dar una descripción tanto del lugar como de personas y aún efectos. Cabe mencionar que la inspección que llamamos judicial debe ser hecha únicamente por el Organo Jurisdiccional y no por otra persona, por lo que la Inspección Constituye un medio de prueba.

La inspección judicial puede practicarse de --
oficio o a petición de parte, en la que pueden asistir --
los interesados y dar las observaciones que sean conducentes
en virtud de que como ya mencionamos la inspección -
judicial debe ser hecha por órgano jurisdiccional, esta -
autoridad al efectuar la inspección podrá asistir al lu--
gar de los hechos con peritos, para que éstos emitan su -
dictamen sobre determinado lugar u objetos que hayan sido
inspeccionados.

En lo referente a los peritos que asistan al -
lugar objeto de una inspección, éstos deben ser personas-
que podrán variar en cuanto a la materia, pues puede que-
sean peritos en medicina, valuadores, grafóscopos, etc., -
según el tipo de inspección que se realice, así como la -
competencia.

Así también cuando se efectuó esta inspección,
se fijará día y hora en que se practicare y el lugar; pa-
ra la descripción de la inspección se podrán emplear, se-
gún el caso lo amerite dibujos, planos fotografías toma-
das del lugar, o cualquier otro medio que resulte necesari-
o, debiéndose hacer constar por escrito de todo lo que-
se haya hecho, procurándose dejar asentado con claridad -
las características, vestigios, que se hayan encontrado -

con la finalidad de llegar al esclarecimiento de los hechos.

5.- LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS.

Arriaga Flores, nos dice que la prueba testimonial (es la narración de hechos acontecidos en el pasado, formulada por una persona física denominada testigo, misma que ha percibido a través de los sentidos y que vendrán a declarar situaciones en la búsqueda de los fines específicos del proceso: verdad histórica del hecho delictuoso y personalidad del delincuente, siendo aquél ajeno a los sujetos procesales. (36)

Dentro de la Averiguación Previa las declaraciones de los testigos se les deberá de tomar su declaración protestando a los testigos para que se conduzcan con verdad y una vez hecho ésta se procederá a tomar sus generales, como nombre, estado civil, ocupación, edad, religión, lugar de origen, grado de estudios y domicilio, así mismo se les preguntará si hay parentesco o amistad con el inculcado, algún motivo de odio rencor contra alguno de éstos. (artículo 248 Código Federal Procedimental).

Toda persona podrá ser testigo, no importando-

(36) Arriaga Flores Arturo. Ob. Cit. Pág. 297.

la edad, sexo o condición social o antecedentes, siempre que esta persona proporcione datos para el esclarecimiento de un delito, y el juez crea conveniente o estime necesario este examen. El resultado que se tenga de esta prueba el juez lo tendrá en cuenta para resolver en la sentencia.

Los testigos siempre que rindan su testimonio, deberán de dar la razón de su dicho, haciéndose constancia de esto en el juzgado. Para la examinación de esta diligencia deberá hacerse en forma separada.

En el caso que los testigos estuvieran ausentes, se les mandara citar ya sea por medio de citatorio o por medio de cédula, conteniéndose los datos como nombre completo del testigo, domicilio, lugar y hora de la cita en la que deberá asistir, y en caso de no asistir, la sanción a que se hace acreedor y el nombre y firma de quien manda el citatorio.

Dentro del período de averiguación previa el Ministerio Público le hará saber el motivo de su cita, pudiendo esta autoridad interrogar a esta persona en relación a los hechos materia de la investigación con la finalidad de llegar a la verdad de los hechos. Dentro del Pro

ceso el Ministerio Público Acusador y la defensa también --- tendrán derecho a interrogar al testigo, pero el tribunal es el que en el caso dispone si la pregunta es procedente y dicho interrogatorio se debe hacer por conducto del Secretario de acuerdos del Juzgado, teniendo esta autoridad la facultad de desechar las preguntas que crea capciosas o inconducentes. Una vez rendida la declaración se leerá al testigo su declaración o el mismo la puede leer, para que posteriormente la ratifique y estampe su firma.

6.- LAS PRESUNCIONES.

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el distrito federal nos dice:

"Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito razonablemente fundan una opinión sobre la existencia de los hechos determinados.

Las presunciones se dividen en presunciones legales y humanas.

PRESUNCIONES LEGALES: son hechos que se desconocen, y que en la ley precisa que se encuentran y que derivan de otros conocidos .

PRESUNCIONES HUMANAS: son hechos desconocidos descubiertos--

El Juez y no formados por el y los cuales llegan por medio -
razonamiento (artículos 261 y 286 de los Códigos procedimen-
tales del distrito federal y federal).

7.- LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

El Catedrático Arriaga Flores, nos dice: "Re-
construir significa volver a construir, restaurar, o evocar
un hecho.

Agregando también que la reconstrucción de la
conducta o hecho es establecer los hechos acaecidos en el pa-
sado, de conformidad a los elementos aportados en la averi-
guación tendientes a llegar a tan anhelada verdad histori-
ca del hecho presumiblemente delictuoso; presisando la forma
el elemento y las circunstancias en que ocurrió aquel"(37).

El fundamento legal para la reconstrucción lo
encontramos en los números 144 y 214 de los códigos proce-
dimentales del distrito federal y federal respectivamente.

El objetivo de la reconstrucción de hechos es
darse cuenta de las declaraciones que se hayan rendido así -
como los dictámenes periciales que se hubieren practicado.

(37) Arriaga Flores Arturo. Ob. Cit. pag. 359.

Así tambien vendrá a ser el complemento para la apreciación de las declaraciones y dictámenes practicados dentro de la averiguación previa u durante el proceso penal, - existiendo en este ultimo mayor plenitud. Las personas que - pueden y debe acudir a la diligencia de Reconstrucción son:

- 1.- El Juez con su Secretario o testigos de asistencia.
- 2.- La persona que promoviera la diligencia.
- 3.- El acusado y su defensor.
- 4.- El Agente del Ministerio Público.
- 5.- Los testigos presenciales.
- 6.- Los Peritos designados.
- 7.- Las demás personas que el Juez crea convenientes y se exprese en autos. (articulo 148 delCodigo procedimental del - distrito Federal).

8.- LOS CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS.

El cateo podrá efectuarse solamente que sean un mandamiento de autoridad judicial , y este deberá ser en forma escrita en el que se contendrá el lugar a inspeccionarse, la persona que se haya de aprehenderse, los objetos que se buscan lo que deberá de limitarse esta diligencia, y al - terminarse esta diligencia deberá de ser en presencia de - los testigos que se propongan por la persona que ocupa el lu

gar cateado y en caso de ausencia o negativa de nombrarlos - por parte de la persona con la que se entiende la diligencia, la autoridad que la practique nombrará a dos testigos. (artículo 16 Constitucional).

En efecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege al ciudadano de prácticas abusivas e ilegales, que generalmente realizan subordinados de la autoridad investigadora, por lo cual es requisito que los cateos sean ordenados por autoridad judicial, de manera escrita, limitandose a lo establecido en la orden respectiva, por lo que todo lo que vaya más allá de lo ordenado en la orden de cateo es un abuso que debe ser reprimido por las leyes -- respectivas y sancionado en sus terminos.

9.- LA INTERPRETACION.

La interpretación no es propiamente un medio de prueba, sin embargo viene a ser un medio para llegar a él toda vez que si existen personas que tengan conocimiento de la comisión de un ilícito y estas no hablan el idioma español, se hace necesaria la intervención de peritos interpretes, los que facilitarán la práctica de las diligencias conducentes, inclusive puede ser el propio ofendido o el inculgado quienes no hablen el idioma castellano, por lo que -

se les nombrará un perito en materia de traducción para que este sirva de intérprete entre la persona que declara y la autoridad que desea conocer el hecho, por lo cual dicho intérprete formulará las preguntas acerca de todo aquello que la autoridad desea conocer, y así mismo dicho especialista--hará conocer a la autoridad las manifestaciones que realice el declarante ya sea en contestación a las preguntas que le fueron formuladas o por libre expresión, ya que esto último puede aportar valiosísimos datos que faciliten la averiguación de los hechos que se desean conocer.

Cabe hacer mención que cuando no exista un traductor mayor de edad, en la diligencia podrá intervenir un traductor habilitado menor de edad, siempre y cuando éste tenga por lo menos quince años de edad.

10.- LA CONFRONTACION.

Quando una persona que declare que puede dar noticia exacta de una persona a quien se refiere pero expresa que la puede conocer si se presentare, en este caso la autoridad procedera a confrontarla. Así mismo se practicara esta diligencia cuando el que declare asegure que conoce a una persona, pero se tiene la sospecha que no la conoce (artículo 258 del Código de Procedimientos Penales).

Además, la persona que deba ser identifi

cada se le hara presentar acompañada con otras personas de características similares a ella, con indumentaria similar; así mismo las características de los individuos deben ser tales que evidencien que pertenecen a una clase análoga, - así como su grado de ilustración, modalidades y circunstancias especiales.

Amén de lo anterior, si alguna de las partes considera que debentomarse precauciones mayores, las - propondrá al juzgador para que el mismo determine su procedencia y práctica si las estima procedentes.

El que deba ser confrontado prodrá elegir - el sitio en que deba colocarse, dentre las personas que se an llamadas a la confrontación, pudiendo solicitar que se - excluya del grupo a cualquiera que le parezca sospechosa.-

Dicho derecho le será negado si el juzgador considera malicioso su proceder. Las personas que han de--confrontarse, interrogándose al declarante si p-ersiste en su declaración anterior, si conocía con anterioridad a la - persona a la que le es atribuido el hecho o si esta fué de su conocimiento al moento de la ejecución del hecho y si - después de la ejecución la ha vuelto a ver, expresandose - el lugar, el motivo y el objeto de haberla visto, hecho lo- anterior se le llevará ante las personas que formen el gru

po preparado para la confrontación, a las que se les permitirá mirar detenidamente y si les prevendrá para que toque con la mano a aquella que identifique como el sujeto que cometió el hecho típico, manifestando las similitudes y diferencias que hubiere entre el estado actual y el que tenía en la época en la que se refirió en su declaración.

A lo anterior hay que agregar que cuando -- exista pluralidad de personas esta circunstancia ameritará varias diligencias de confrontación las que deberán verificarse mediante actos separados para evitar que se vicie la -- prueba.

11 .- LOS CAREOS

Los careos constituyen un medio de prueba -- eficaces si son practicados con las legalidades establecidas para el caso, consistiendo en poner cara a cara a cada una de las personas que declaren en contra del inculpado, con éste, los que leidas sus respectivas declaraciones, y hechos resaltar los puntos de contradicción a fin de que discutan sobre los mismos, para que pueda aclararse la verdad, pudiendo interrogarse mutuamente sobre las cuestiones que no hayan quedado claras entre ellos, y lo que se obtenga -- el debate será asentado en autos de la diligencia para -- que pueda ser apreciada por el juzgador al momento de valo

rar las pruebas.

Los careos unicamente serán entre dos personas, si fueren varios los que deban carearse, por cada uno de ellos se celebrará un careo. Si por cualquier motivo no fuere posible lograr la comparecencia de alguno de los que deban carearse, se celebrará careo supletorio, leyéndole al presente lo declarado por el ausente, asiéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y lo declarado por él, para que alegue en relación a las mismas, alegato que deberá ser asentado en actuaciones para su valoración probatoria.

Por último, si el que deba carearse no se encuentra en el lugar de residencia del tribunal, se librará exhorto al lugar donde se ahye por medio del juez del lugar, a fin de lograr su comparecencia, si esto no ocurre se procederá en los términos anotados en el párrafo anterior.

MEDIOS DE PRUEBA QUE EN ESPECIAL DEBEN PRACTICARSE PARA INTEGRAR EL ILICITO DE INSEMINACION ARTIFICIAL.

Para la investigación de la inseminación artificial ilícita, pueden ser utilizados los diversos medios de prueba previstos por los numerales 206 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los que ya hemos abordado de una manera general, sin embargo, existen medios que particularmente resultan aptos para su comprobación, sin negar la utilidad que los restantes pudieran tener, pero por lo particular que resulta el ilícito en cuestión, únicamente nos referiremos a los siguientes:

LA CONFESION

La confesión es la declaración expresa que hace el sujeto activo de hechos realizados por él, la misma -- tiene relevancia en el ilícito de inseminación artificial, -- en razón de la dificultad en la investigación de tal ilícito por lo que la declaración confesoria, como reconocimiento de la conducta antijurídica desplegada por el agente del delito facilita la localización de otros datos que lleven al organo investigador federal a establecer el tiempo, lugar y circunstancias en que fué perpetrada la inseminación artificial, -- así como las personas que participaron en la misma y su grado de responsabilidad, ya que de la confesión de hechos propios de una persona, se pueden derivar datos que conlleven a

la localización de algún otro participante, así como de los instrumentos y efectos que la práctica pudiese haber dejado.

LA INSPECCION .

La realización de la inspección es de suma relevancia en la investigación del ilícito en comento, ya que mediante ella pueden ser localizados diversos objetos relacionados con el injusto, así como las condiciones en que se realizó.

La inspección puede ser practicada en la mujer que se piensa fué inseminada, ya que lógicamente, en su cuerpo tales prácticas necesariamente deben de haber dejado alguna huella o indicio relacionados con el delito.

Así mismo puede ser inspeccionado el presunto responsable, para conocer su estado psicológico, su estado físico, así como para cerciorarse si en su cuerpo o ropas se encuentra algún indicio que sea conducente para acreditar el cuerpo del delito en cuestión.

Por último, haremos referencia a la inspección realizada en el lugar de los hechos, ya que es en este en donde es más factible recabar datos relacionados con la averiguación, ya que muy seguramente se encontraran instrumentos, medicamentos y efectos que se relacionen directamente -

con el ilícito en cuestión, siendo por tanto, en el lugar de los hechos, en donde puede ser recabada información apta para la comprobación del cuerpo del delito de inseminación artificial.

En resumen, la inspección puede ser realizada en personas, como el sujeto pasivo, quien necesariamente debe ser mujer, a efecto de determinar si en ella se practicaron maniobras de inseminación artificial tendientes a producirle el embarazo; así mismo puede recaer en el sujeto activo, buscandose elementos, como la concentración en la piel o en sus ropas de sustancias relacionadas con el ilícito que tratamos, o bien, por que no, es su propio cuerpo, como puede ser un examen andrológico, que pueda arrojar el indicio de que él mismo sea el "donador" del semen con el que la mujer ofendida fué inseminada; por último, la inspección puede ser realizada en el lugar en el que se supone fueron realizadas las prácticas de inseminación artificial, así como en los objetos que en él se allan, así como los implementos y efectos. Cabe hacer mención que la prueba de inspección se encuentra íntimamente relacionada con la prueba pericial, como lo veremos mas adelante.

LA PERICIAL.

La pericial viene a constituir un medio de -- prueba auxiliar, aunque de suma importancia, y decimos que -- es un medio de prueba auxiliar en la comprobación de la inseminación artificial ilegal, pues sus resultados son apreciados por el órgano investigador para normar su criterio y poder determinar si hubo la comisión del delito que tratamos, -- cabe hacer mención que aun y con toda la importancia que este medio de prueba representa, el mismo por sí no constituye -- rango de prueba plena, ya que, como mencionabamos en un principio, sus resultados pueden ser facilmente confundidos con los de otro tipo de prácticas medicas, sin embargo una prueba pericial bien desarrollada es valicisima y en ocasiones -- determinante para la acreditación del ilícito de marras, ya que, por ejemplo, si dos peritos médicos no saben descubrir en la mujer ofendida los vestigios que dejan las maniobras -- de la inseminación artificial, bien pudiera pensarse que ésta no existió, aunque lo cierto sea lo contrario, o bien que habiendo recibido la ofendida otro tipo de atención médica, -- se determine inadecuadamente que los vestigios encontrados -- en la mujer son consecuencia de prácticas tendientes a lograr su embarazo, sin serlo. Este tipo de errores pueden presentarse de igual manera con la pericial en materia de química u otras.

Es de hacer mención que este medio de prueba generalmente se deriva del órgano investigador a través de -- auxiliares de él, ya que como mencionamos con antelación --- cuenta con un equipo de técnicos que lo auxilién en la investigación de los delitos, y en el caso que tratamos la intervención de los especialistas, generalmente en química, en me dicina, particularmente en ginecología, se dará una vez de-- nunciados los hechos ante la autoridad investigadora, pero - puede darse el caso de que las autoridades de un hospital o clínica se percaten de la existencia de prácticas de inseminación artificial y si por el momento se cuenta con el personal técnico especializado dependiente del Ministerio Público investigador, con autorización de éste se pueden realizar los estudios que requieran más urgencia a efecto de que no - se corra el riesgo de que desaparezca los datos encontrados.

Por último haremos mención que los resultados obtenidos de la investigación de los peritos en la materia - requerida, serán plasmados en un dictamen detallado, el cual se hará llegar al representante social, quien al recibirlos - dará fe del mismo y le concederá el valor probatorio junto - con los demás elementos de prueba que haya recabado durante - la investigación para poder desidir si ejercita acción penal o considera que apesar de las diligencias practicadas, no - se llega a la convicción de que se practicó ilícitamente - la inseminación artificial.

LA TESTIMONIAL.

Consistirá este medio de prueba en la declaración que rindan ante la autoridad investigadora las personas a las que les conste los hechos denunciados como delitos, -- estos pueden ser tan solo uno llamado también testigo singular, o varios, no siendo necesario que a todos les consten los mismos hechos, ya que bien puede ser que como testigo -- tengamos a la enfermera que asistió al sujeto activo que --- practicó la operación, quien pudo percatarse de las maniobras realizadas por el agente, aun sin saber cual era el fin perseguido y si las mismas constituían delito; así mismo --- puede ser testigo habilitado la recepcionista de la clínica u hospital en que se perpetró el delito, pudiéndole constar que-- persona o personas se presentaban a realizar gestiones relacionadas con la víctima; algún familiar de la ofendida quien se haya percatado de pláticas o actos que dieran lugar al conocimiento de que se estaba afectando, se efectuó o se fuera a efectuar la práctica de la inseminación artificial; y en general toda aquella persona a la que le consten datos que-- sean conducentes para la integración de la averiguación previa.

En efecto, los testigos pueden armar con su testimonio, como si fuera un rompecabezas las circunstancias en las que se perpetró el delito, testimonios que variorarán en conciencia el órgano investigador para la integración de su averiguación previa.

LA DOCUMENTAL.

La documental, constituye tambien un medio -- idoneo de prueba, ya que por la naturaleza misma del delito, los mismos pueden ser vestigios de él, así tenemos que pueden consistir en las recetas entregadas al paciente o su familiar, ordenando medicamentos positivamente aplicables para la victima para la operación, o bien a resultados de tratamientos pos-operatorio; puede ser tambien el expediente clínico del sujeto pasivo, los recibos de honorarios entregados por quien ha resultado la inseminación artificial al médico que la realizó, etcetera.

La prueba, o mas bien, el medio de prueba antes anotado no necesariamente acredita la comisión del ilícito, pero si puede acreditar sus circunstancias, por tanto -- constituye un medio idoneo de prueba para acreditar el cuerpo del delito de inseminación artificial ilícita y la presunta responsabilidad del inculpado, junto con los demás elementos de prueba, con lo que el agente del Ministerio Público - Investigador Federal, estará en aptitud de consignar las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, lo que - viene a constituir el Ejercicio de la Acción Penal.

En general, los medios de prueba mencionados en el código federal de procedimientos penales son --- aptos para aplicarse en el delito a estudio, mas sin embargo, a los que acabamos de hacer referencia, son los que en especial deben aplicarse, por ser los más propicios dada la especial naturaleza del injusto que estudiamos.

Por último no sobra decir, que los medios de prueba no se aplican indiscriminadamente durante la fase de averiguación previa, ya que los mismos son utilizados en concordancia con las diligencias mínimas que debe practicar el agente del Ministerio Público Investigador, -- que son las siguientes;

a) Declaración del denunciante del ilícito de inseminación artificial, el cual puede ser, un servidor público, un elemento de alguna corporación policiaca, un particular o cualquier otra persona.

b) Fe de documento informativo o de puesta a disposición de objetos y personas relacionadas con los hechos denunciados.

c) Declaración del sujeto pasivo del delito.

d) Declaración del sujeto activo o probable responsable del delito.

e) Declaración de personas que sean testi-

gos de los hechos.

f) Inspección de persona ofendida, a efecto de verificar si en su cuerpo existen vestigios de manio---bras hechas para producir artificialmente el embarazo.

g) Inspección en el presunto responsable a efecto de determinar el estado, tanto físico, como mental-que presenta.

h) Dictámenes periciales médicos y químicos realizados por los auxiliares peritos en cada una de las -materias antes mencionadas, a efecto de corroborar el esta-do fisicofisiológico de la víctima, así como el estado gi-necológico de la misma.

i) Inspección de lugares y objetos relacio-nados con la averiguación previa, para corroborar las cir-cunstancias en las que se perpetró el delito.

j) Diligencias de confronta.

k) Investigación a cargo de la policía judi-cial, sobre otros indicios que pudieran ser encontrados.

l) Otras diligencias pertinentes.

La Averiguación Previa, por tanto, tiene --ppor objeto reunir todos aquellos elementos de prueba que-sirvan para acreditar el cuerpo del delito y la presunta--responsabilidad del inculpado, lo que una vez logrado, se-rá consignado ante el Juez Federal Correspondiente.

C O N C L U S I O N E S .

1.- La Ley General de Salud incipientemente ha establecido, - en su artículo 466, la figura de Inseminación Artificial, esto ante los avances de la ciencia y las situaciones reales dables.

2.- En el artículo 466 de la Ley General de Salud, ha definido a la inseminación artificial como sigue: "Al que sin consentimiento de una mujer o aún con su consentimiento si esta fue menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial - se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta el embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su conyuge."

3.- A la figura jurídica contemplada en el artículo 466 de la Ley General de Salud, por contener un tipo penal debe denominarse Inseminación artificial ilícita.

4.- Cuando un ser humano se coloca en el supuesto jurídico - que establece la norma en el artículo antes citado, la autoridad encargada de investigar dicha conducta lo es el Ministerio Público federal por tratarse de un delito Federal de conformidad al numeral 51 fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la federación.

5.- es precisamente el Ministerio público el encargado de la investigación este delito debido a que de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución General de la República al que le corresponde el monopolio de la Acción Penal.

6.- Es precisamente en la etapa del procedimiento penal: averiguación previa donde actúa el Ministerio público investigar en calidad de autoridad, siendo el encargado de practicar las primeras diligencias tendientes a llevar a la búsqueda de la verdad histórica del hecho presumiblemente delictuoso.

7.- La averiguación previa ha sido conceptualizada como la "etapa preprocesal por medio de la cual el ministerio público investigador u órgano administrativo practica diligencias tendientes a integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad con la finalidad de ejercitar la acción penal o abstenerse de hacerlo."

8.- A efecto de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en la conducta de inseminación artificial --- ilícita la autoridad investigadora hará uso de los medios de prueba contenidos en la Ley procedimental penal.

9.- los medios de prueba idóneos para la integración de los-

elementos medulares en la figura de inseminación artificial-ilícita, vienen a ser, principalmente, la inspección y la pericial correspondiente, debido a que debe acreditarse que se realizaron maniobras en el sujeto pasivo de la infracción penal a efectos de procurar su embarazo.

10.- La Inspección es definida como: Un acto del procedimiento donde el Ministerio Público o el Organismo Jurisdiccional -- examinan, una cosa lugar, objetos o efectos, que se relacionen con un hecho delictuoso, haciendo una descripción de los hechos en el expediente que corresponda, con al finalidad de llegar a la verdad.

11.- La inspección tiene por objeto que la autoridad investigadora competente adquiera el conocimiento de manera directa y en el caso que nos ocupa debe ser en primer término sobre el aspecto de persona, verificandose la existencia de persona humana, la cual necesariamente tiene que ser del sexo femenino, y que en ella se practicaron maniobras tendientes a lograr en embarazo. e n segundo termino la inspección puede recaer sobre objetos o cosas que pueden ser utilizados para realizar las maniobras tendientes a lograr el embarazo así -- como tambien pueden ser en lugares: Como serían en el que se efectuó la operación o bien en los efectos dejados sobre la persona pasivo de la infracción penal.

12.- La prueba pericial es definida como: aquella que consiste en desentrañar o develar conocimientos que son susceptibles de conocer por quien no conoce la materia, y que son sometidos a peritaje para que auxilie la administración de justicia.

13.- La Prueba Pericial viene a constituir un medio de prueba auxiliar a efectos de que la autoridad investigadora no tome su criterio en la búsqueda de la verdad histórica de hecho presumiblemente delictuoso, pero nunca debe determinarlo.

14.- El valor jurídico que le concede en Ministerio Público-investigador que practique diligencias de averiguación previa en el delito de inseminación artificial queda su prudente arbitrio, debido a las constancias asentadas, así como el contenido de los medios de prueba que obren en el expediente, pudiendo ser aceptada la prueba pericial, en esa tan buscada verdad histórica del hecho presumiblemente delictuoso.

15.- Además de la Inspección y de la prueba pericial la autoridad investigadora puede hacer uso de los otros medios de prueba citados en los numerales 135 y 206 de los Códigos procesales penales del D.F. y Federal, respectivamente.

B I B L I O G R A F I A

- Arriaga Flores, Arturo DERECHO PROCEDIMENTAL PENAL MEXICANO
TEXTOS DE DERECHO DE LA E.N.E.P.----
Aragón (5) Méx., 1989.
- Carrara, Francisco PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL Parte-
Especial, Vol I-III Ed. Temis, Bogó
tá 1973, 3a. Edición.
- Castellanos Tena, Fernando LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO
PENAL. Ed. Porrúa, Méx, 1984 20a. --
Edición.
- Cuello Calón Eugenio DERECHO PENAL Tomo I Barcelona, 9a.
Edición.
- Osorio y Nieto, Cesar A. LA AVERIGUACION PREVIA Ed. Porrúa--
México, 1983, 2a. Edición.
- Osorio y Nieto, Cesar A. SINTESIS DE DERECHO PENAL Ed. Trillas
México 1986, 2a. Edición.
- Pérez Serrano, Nicolas EUTELEGENESIA Y DERECHO Separata de
la Revista del Foro Canario. Publica
ción de Ildre, Colegio de Abogados
de Palmas.
- Quintero Monasterio Rubén LA INSEMINACION ARTIFICIAL HUMANA:
Su Valor en el Tratamiento de la -
Infertilidad. Caracas, Universidad
Central de Venezuela, Organización
del Bienstar Estudiantil 1974.

Rivera Silva, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL Ed. Porrúa ----
México, 1977 8a. Edición.

Colín Sánchez, Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS---
Ed. Porrúa, México 1977. 4a. Edición.

ENCICLOPEDIAS-DICCIONARIOS

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

Tomos III, IX Y XIV
Ed. Bibliográfica,
Argentinca.

DICCIONARIO DE CIENCIAS MEDICAS "Dorland" Ateneo Editorial.

DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE--
CIENCIAS MEDICAS

Salvat Mexicana de Editores
S.A. de C.V. 10a. Edición.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY GENERAL DE SALUD

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA